



**UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABI**



**Centro de Estudios de Posgrados, Investigación, Relaciones y
Cooperación Internacional (CEPIRCI)**

Maestría en Derecho Constitucional, Político y Administrativo

Tesis de Grado

Previa a la obtención del grado Magister en Derecho Constitucional, Político y
Administrativo.

Tema:

“El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y
problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009.”

Autor:

Abg. Patricio Jaime Vargas Rodríguez

Tutor:

Dr. Gerardo Caicedo Barragán, Mg. D.C.P.A.

Manta – Manabí – Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN:

Como Director de la Tesis de Grado titulada: **“El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009.”**, Certifico haber orientado y supervisado el trabajo de investigación, el mismo que es producto de la dedicación y perseverancia del autor, por lo cual dejo constancia que reúne los requisitos y méritos necesarios para ser sometidos a la evaluación del Jurado Examinador que los miembros del Consejo de Posgrado designen.

Dr. Gerardo Caicedo

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La responsabilidad de las opiniones, investigaciones, resultados, conclusiones, recomendaciones y propuesta presentados en esta Tesis de Grado, es exclusividad de su autora.

Ab. Patricio Vargas

AUTOR



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ



**Centro de Estudios de Posgrados, Investigación, Relaciones y
Cooperación Internacional (CEPIRCI)**

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, POLITICO Y

ADMINISTRATIVO

Los miembros del Tribunal Examinador Aprueban el informe de investigación,
sobre el tema: “El derecho constitucional de protección para la presunción
de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta,
año 2009”

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL (f) _____

DIRECTOR DE TESIS (f) _____

MIEMBRO DEL TRIBUNAL (f) _____

MIEMBRO DEL TRIBUNAL (f) _____

Resumen Ejecutivo

La Constitución de la República del Ecuador señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos referimos es el derecho que todos tenemos "al debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Esta investigación cuyo tema es El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009, se enmarca en el ejercicio del debido proceso, institución jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador y contemplada en Código de Procedimiento Penal. La investigación se realizó en el Cantón Manta, Provincia de Manabí; con la finalidad de contribuir a que se respete en todas las instancias el debido proceso, así como los derechos humanos.

La Observación directa, así como la recolección de datos a través de encuestas y entrevistas, nos permitió obtener información relevante para esta investigación.

El debido proceso en el nuevo sistema procesal penal que garantiza tener una justicia independiente, respetando la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la aplicación correcta de la Ley, hasta que en sentencia al procesado se le absuelva o se le condene. Una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional es la presunción de inocencia, de la cual se deriva el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se deduce el derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada; de tal manera que toda persona natural es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria ejecutoriada, así lo establece el artículo 66 numeral 7 de nuestra Carta Magna.

Executive Summary

The Constitution of the Republic of Ecuador said that the Constitution is the supreme law and prevails over any other rule of law. Hence all constitutional requirements are mandatory; one of these precepts and to which we refer is that everyone has the right to due process. This fundamental right is guaranteed by the Constitution finding in Chapter Eight, Rights Protection. That is, it is a fundamental principle that warns the right of a person being processed certain minimum guarantees, searching for the purpose of obtaining a just sentence after being heard before an impartial, competent and independent tribunal. This research whose theme is the constitutional right of protection for the presumption of innocence and enforcement problem in the criminal courts of Manta, 2009, is part of the exercise of due process, legal institution guaranteed by the Constitution of Ecuador and covered by Code Criminal Procedure. The research was conducted in the Canton Manta, Manabi Province; in order to contribute to that due process is respected at all levels, as well as human rights. Direct observation and data collection through surveys and interviews allowed us to obtain information relevant to this investigation. Due process in the new criminal justice system that guarantees to have an independent judiciary, respect the Constitution, international treaties on human rights and the correct application of the law, judgment until the defendant is acquitted or convicted. One of the basic guarantees of our constitutional system is the presumption of innocence, of which the principle that no one can be punished without previous judgment, this constitutional right to remain free until there is clear conviction shall be derived; so that every individual is innocent and will remain as such within the procedure until proven guilty by final judgment of conviction is not determined, so under Article 66 paragraph 7 of our Constitution.

ÍNDICE

Tribunal de grado	i
Certificación del tutor	ii
Declaración de autoría	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice	vi
Resumen Ejecutivo	viii
Executive Summary	ix
Introducción	x
Capítulo I	
El problema	1
Tema	1
Planteamiento del problema	1
Contexto macro	4
Contexto meso	5
Contexto micro	5
Análisis crítico	5
Prognosis	7
Formulación del problema	7
Delimitación del problema	8
Objetivos	8
Justificación	9
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	11
2.2 FUNDAMENTACION FILOSOFICA	14
2.3 CATEGORÍAS FUNDAMENTALES	14
2.3.1 CUADRO DE LAS VARIABLES	16
2.3.2 SISTEMA CATEGORIAL	17
2.4 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	18
2.5 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	19
2.6 CÓDIGO PENAL	20
2.7 CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	22
2.7.1 FINALIDAD DEL PROCESO PENAL	23
2.7.2 FINES GENERALES Y ESPECIFICOS	23
2.7.3 ETAPAS PROCESALES	24
2.8 GARANTIAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO	28
2.8.1 DEBIDO PROCESO	28
2.8.2 LOS PRESUPUESTOS DEL DEBIDO PROCESO	29
2.8.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES BASICAS DEL DEBIDO PROCESO	33
2.8.4 PRINCIPIOS QUE AMPARAN EL DEBIDO PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA DOCTRINA	46
2.8.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	49
2.8.6 PRINCIPIOS PROCESALES	57
2.9 LEY	60
2.9.1 CARACTERISTICAS DE LEY	60
2.10 JURISPRUDENCIA	62
2.11 DOCTRINA	63
2.12 DERECHOS HUMANOS	64
2.12.1 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	67
2.13 ESTADO DE DERECHO Y DEBIDO PROCESO EN LA DEMOCRACIA	68

2.13.1	ESTADO SOCIAL DE DERECHO	68
2.13.2	FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE NUETSRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO	69
2.13.3	GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO	69
2.13.4	SUPREMACÍA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL DEBIDO PROCESO	71
2.13.5	EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL	72
2.13.6	SUJETOS PROCESALES RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL	72
2.13.6.1	LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	72
2.13.6.2	EL OFENDIDO	74
2.13.6.3	DERECHOS DEL OFENDIDO	75
2.13.6.4	PROCESADO O ACUSADO	77
2.13.6.5	EL PROCESADO	78
2.13.6.6	EL ACUSADO	78
2.13.6.7	EL DEFENSOR PÚBLICO	80
2.13.6.8	JUEZ O JUEZA DE GARANTÍAS PENALES	82
2.13.6.9	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES	85
2.13.7	LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO	86
2.14	FUNDAMENTACIÓN LEGAL	88
2.15	HIPÓTESIS	88
2.16	VARIABLE INDEPENDIENTE	89
2.17	VARIABLE DEPENDIENTE	89
CAPITULO III		
3.1	METODOLOGÍA	90
3.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	90
3.3	POBLACIÓN	91
3.4	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	91
CAPÍTULO IV		
ANÁLISIS DE RESULTADOS		92
4	DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	92
4.1	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO CON SUS RESPECTIVAS INTERPRETACIONES	
CAPITULO V		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	CONCLUSIONES	103
5.2	RECOMENDACIONES	105
CAPÍTULO VI		
PROPUESTA		
6.1	JUSTIFICACIÓN	106
6.2	FUNDAMENTACIÓN	107
6.3	OBJETIVOS	108
6.4	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	108
6.5	DESCRIPCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS	113
6.6	FINANCIAMIENTO	113
6.7	PRESUPUESTO	113
6.8	EVALUACIÓN	113
BIBLIOGRAFÍA		114
6.9	ANEXOS	116



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE
MANABÍ



**Centro de Estudios de Posgrados, Investigación, Relaciones y
Cooperación Internacional (CEPIRCI)**

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, POLITICO Y
ADMINISTRATIVO

Los miembros del Tribunal Examinador Aprueban el informe de investigación,
sobre el tema: "El derecho constitucional de protección para la presunción
de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta,
año 2009"

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL (f) _____

DIRECTOR DE TESIS (f) _____

MIEMBRO DEL TRIBUNAL (f) _____

MIEMBRO DEL TRIBUNAL (f) _____

CERTIFICACIÓN:

Como Director de la Tesis de Grado titulada: **“El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009.”**, Certifico haber orientado y supervisado el trabajo de investigación, el mismo que es producto de la dedicación y perseverancia del autor, por lo cual dejo constancia que reúne los requisitos y méritos necesarios para ser sometidos a la evaluación del Jurado Examinador que los miembros del Consejo de Posgrado designen.

Dr. Gerardo Caicedo Barragán, Mg. D.C.P.A.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La responsabilidad de las opiniones, investigaciones, resultados, conclusiones, recomendaciones y propuesta presentados en esta Tesis de Grado, es exclusividad de su autora.

Ab. Patricio Vargas Rodríguez

AUTOR

Resumen Ejecutivo

La Constitución de la República del Ecuador señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos referimos es el derecho que todos tenemos "al debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Esta investigación cuyo tema es El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009, se enmarca en el ejercicio del debido proceso, institución jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador y contemplada en Código de Procedimiento Penal. La investigación se realizó en el Cantón Manta, Provincia de Manabí; con la finalidad de contribuir a que se respete en todas las instancias el debido proceso, así como los derechos humanos.

La Observación directa, así como la recolección de datos a través de encuestas y entrevistas, nos permitió obtener información relevante para esta investigación.

El debido proceso en el nuevo sistema procesal penal que garantiza tener una justicia independiente, respetando la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la aplicación correcta de la Ley, hasta que en sentencia al procesado se le absuelva o se le condene. Una de las garantías básicas de nuestro sistema constitucional es la presunción de inocencia, de la cual se deriva el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se deduce el derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada; de tal manera que toda persona natural es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria ejecutoriada, así lo establece el artículo 66 numeral 7 de nuestra Carta Magna.

Executive Summary

The Constitution of the Republic of Ecuador said that the Constitution is the supreme law and prevails over any other rule of law. Hence all constitutional requirements are mandatory; one of these precepts and to which we refer is that everyone has the right to due process. This fundamental right is guaranteed by the Constitution finding in Chapter Eight, Rights Protection. That is, it is a fundamental principle that warns the right of a person being processed certain minimum guarantees, searching for the purpose of obtaining a just sentence after being heard before an impartial, competent and independent tribunal. This research whose theme is the constitutional right of protection for the presumption of innocence and enforcement problem in the criminal courts of Manta, 2009, is part of the exercise of due process, legal institution guaranteed by the Constitution of Ecuador and covered by Code Criminal Procedure. The research was conducted in the Canton Manta, Manabi Province; in order to contribute to that due process is respected at all levels, as well as human rights. Direct observation and data collection through surveys and interviews allowed us to obtain information relevant to this investigation. Due process in the new criminal justice system that guarantees to have an independent judiciary, respect the Constitution, international treaties on human rights and the correct application of the law, judgment until the defendant is acquitted or convicted. One of the basic guarantees of our constitutional system is the presumption of innocence, of which the principle that no one can be punished without previous judgment, this constitutional right to remain free until there is clear conviction shall be derived; so that every individual is innocent and will remain as such within the procedure until proven guilty by final judgment of conviction is not determined, so under Article 66 paragraph 7 of our Constitution.

INTRODUCCIÓN

La Constitución del Estado Ecuatoriano en su artículo 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.” De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tenemos todos “al debido proceso”.

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección: “El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Esta investigación se enmarca en el ejercicio del debido proceso, institución jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador y contemplada en Código de Procedimiento Penal, la investigación se realizó en los Juzgados de

Garantías Penales y el Tribunal de Garantías Penales, en el Cantón Manta; con la finalidad de contribuir a que cada día se respete en todas las instancias el debido proceso.

En las observaciones que se realizó se evidencia las violaciones a los derechos humanos a los detenidos, siendo necesario indicar a los operadores de justicia actúen dentro del marco jurídico existente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 TEMA.

El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 CONTEXTO MACRO

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, (Ferrajoli, 1995, página 550) especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (Beccaria, 1974, pág 119).

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Para Maier (1996, página 309) indica que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le

correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio. (Eyzaquirre, 1992, página 78).

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”.

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista” (Bustos, 1989, página 105), cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: “La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no esta nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano” (Montesquieu, 1952 página 234), de modo

que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: “Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley” (Bentham 1981, página 412), tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra “De los Delitos y de las Penas”, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida” (Beccaria, 1974, pág 126), favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal

de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.2.2 CONTEXTO MESO

La Constitución de la República del Ecuador señala que La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual nos referimos es el derecho que todos tenemos "al debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 424 señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

"El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución. (Bernal y Montealegre, 2004, página 223). De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho que todos tenemos "al debido proceso". Este derecho fundamental está garantizado por la Carta Magna encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”. (Abarca, Tomo IV, página 27).

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

1.2.3 CONTEXTO MICRO

La presunción de inocencia es uno de los elementos del Derecho Constitucional que mayor incidencia tiene en las actuaciones procesales, pues por un lado reivindica garantías del debido proceso pero por otra representa una de las falencias más graves de la Administración de Justicia en el Ecuador, debido a esto la investigación se realice en la ciudad de Manta, provincial de Manabí, que cuenta con tres Juzgados y un Tribunal Penal, lugares donde se realizará la investigación de campo.

1.3 ANÁLISIS CRÍTICO

Las garantías y derechos constitucionales en nuestro país se ven seriamente afectadas por la injerencia o presión a la que son sometidos los jueces en las decisiones de causas por parte de sus superiores o por parte de quienes ejercen el poder político, así como, por parte de los medios de comunicación, quienes con la misión de buscar protagonismo y aumentar el reiting escandalizan las causas penales, manipulando la apreciación del lector que juzga y condena al individuo sin conocer la realidad de los fundamentos de hechos y de derecho, que provoca en muchas ocasiones consecuencias negativas en las personas que luego de un juicio se comprueba su inocencia.

La defensa y protección de los derechos humanos y sobretodo de la presunción de inocencia se ve seriamente afectada por la injerencia del personal de la Policía Judicial, que no ha sido confiable ni eficiente, y que le acarrea cierta responsabilidad en detenciones injustas y arbitrarias, debido a una serie de quebrantamiento de normas Constitucionales y penales, sin dejar de señalar que estos desfases son producto de que la Policía Nacional como Judicial no cuenta con el personal suficiente ni debidamente preparado, ni cuenta con las herramientas técnicas necesarias.

En muchos casos los ciudadanos tienen una opinión distorsionada o exagerada sobre la delincuencia y la criminalidad; por tanto, se puede apuntar que la preocupación de la sociedad por el aumento de la criminalidad que se pone de manifiesto en las encuestas o la inseguridad ciudadana y/o el miedo al delito de determinados sectores de la población pueden obstaculizar la aplicación por parte de la Función Judicial y del Gobierno de una determinada política criminal, ya que en estos casos, como dice Kury, «las demandas populistas de Ley y Orden se harán sentir con más fuerza y, sin duda, habrán de ser tenidas en cuenta por los políticos».

En otro sentido, algunos autores (sobre todo norteamericanos) han destacado un efecto contrario, revelando como los poderes públicos pueden manipular la información, ofreciendo a los medios de comunicación datos sobre criminalidad «inflados» o «manipulados», aumentando así, de forma ficticia o irreal la alarma social y la inseguridad ciudadana, para poder aplicar con el beneplácito de la sociedad políticas criminales más punitivas o penalizadoras.

La falta de capacitación continua a los Administradores de Justicia hace que algunas veces se convierta en un obstáculo en su encargo de integrar la teoría con la práctica. Se puede decir entonces, que los juzgados y tribunal Penal de Manta no cuenta con un programa de capacitación efectiva.

1.4 PROGNOSIS

La indebida aplicación del derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia en materia penal, y la vulneración de los derechos humanos, causará la inseguridad jurídica del imputado y procesado; antes y durante, los procedimientos penales, siendo la Constitución y la demás leyes de la República, inobservadas y violentadas por los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, que son los responsables del cumplimiento y respeto de la tutela y garantías jurídicas a que tienen derecho todas las personas que son sometidas a investigación para iniciar un proceso judicial; y, conllevaran a la continua violación de las normas constitucionales, que garantizan y protegen los derechos de todas las personas, así como el respeto a los Derechos Humanos que la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales consagran, produciendo un quebrantamiento al ordenamiento jurídico y al Estado de Derecho.

La indebida aplicación y la vulneración de los derechos humanos incidirán en un Estado de anarquía social y jurídica; por ende serán contrarios a los principios constitucionales de inmediación, contradicción, celeridad y legalidad, ocasionando una azarosa aplicación de la justicia.

Solo la adecuada aplicación de las garantías básicas constituirá el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad, al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

1.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Existe una limitada aplicación del derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia en los juzgados penales de Manta?

1.6 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Campo: Constitucional

Área: Penal

Aspecto: Derecho constitucional de protección de estado de inocencia

Delimitación Espacial: La investigación se realizó en los Juzgados y Tribunal Penal de la Ciudad de Manta.

Delimitación Temporal: El trabajo de investigación se desarrollará dentro del último semestre del año 2009.

Unidades de Observación: Tribunal y Juzgados de Garantías Penales de Manta

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 GENERAL

Determinar los problemas de aplicación de la norma constitucional de protección para la presunción de inocencia en los juzgados penales de Manta,

1.7.2 ESPECÍFICOS

Establecer si se aplican las Norma del debido proceso de los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en materia penal.

Determinar qué principios constitucionales son vulnerados por la indebida aplicación del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Plantear un proyecto que brinde alternativas para evitar la indebida aplicación de la norma de protección para la presunción en los juzgados penales de Manta

1.8 JUSTIFICACIÓN

La presunción de inocencia es uno de los elementos del Derecho Constitucional que mayor incidencia tiene en las actuaciones procesales, pues por un lado reivindica garantías del debido proceso pero por otra representa una de las falencias más graves de la Administración de Justicia en el Ecuador.

El delito como conducta, tiene la particularidad de generar alarma social y la persona que se encuentra en un proceso de investigación criminal, corre el riesgo de ser tachado como tal por este simple hecho, más cuando están en juego una serie de factores que pueden constituirse en graves afectaciones a sus bienes jurídicos protegidos, más la restricción y menoscabo de sus derechos y libertades, tales como el derecho a la honra, la imagen y el buen nombre, afectaciones a sus intereses económicos y prestigio comercial, pérdida de oportunidades de negocio y pérdidas de empleos, y aún más grave, maltratos personales, situación de angustia familiar y pérdida de libertad.

Aunque el principio es ampliamente conocido en la sociedad, pues cualquier ciudadano podría reproducir la afirmación “somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario” la realidad nos conduce a que su afectación es constante, sobre todo por parte de ciertos medios de comunicación, quienes adjetivan a las personas que son parte de un proceso, asumen ciertas certezas no existentes e incluso difunden masivamente fotografías, videos o circunstancias personales que atentan contra la presunción de inocencia.

Esta investigación, busca articular de forma teórica y práctica el alcance de la presunción de inocencia, evidenciar las formas de afectación, rescatar una visión que desde la ley permita su desarrollo y mantenimiento.

El desarrollo de la actividad judicial en el país, requiere imprescindiblemente y de forma urgente, que la formación de los profesionales de Derecho, los miembros de la fuerza pública, los operadores de justicia, los medios de comunicación colectiva y en general la sociedad, interiorice a la presunción de inocencia como parte de un derecho inalienable e irreductible y actúe en consecuencia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioceco (2000:23) señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato del no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta “representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal” inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía probar la improcedencia de la imputación de que era objeto”.

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: Así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *presumptio* derivación de *praesumption-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; (Magalhães 1995:13) el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica debiendo ser acreditada su pérdida de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al *ius puniendi*, la cual es una categoría de *priori* de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probado por quien goza de ella con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad

a estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel” (Magalhães 1995:15)

Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir pro balísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aún relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales. Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el in dubio, pro reo o el onus probando, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de una crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el procesado la carga de probar su inocencia.

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme

el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas del derecho del imputado durante el proceso.

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal la presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación.

Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aún un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido probada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de “ser inocente” es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho solo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos

sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese sentido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

El estado de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho, es por ello, que puede decirse que este derecho, lejos de ser un mero principio de Derecho, represente una garantía procesal ineludible para todos, ya que como mencioné es una de las máximas garantías del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Para ser más específico la presunción de inocencia, está un poco apartada de la práctica legal, ya que como es bien sabido, todo proceso penal se inicia por la noticia criminis; es decir por el conocimiento que se ha cometido una conducta criminal por una o diferentes personas, por lo tanto, es decir de la fiscalía establecer la veracidad o no de la imputación, basada en el hecho de la existencia de un sospechoso, a quién únicamente se lo presume inocente.

2.2 FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

El presente trabajo investigativo se orientará por la corriente Crítico Propositivista y luego de adentrarse en el problema se planteará una propuesta de solución.

Se utilizará la lógica dialéctica a fin de conocer las interacciones entre la norma de protección para la presunción de inocencia y su problema de aplicación en los juzgados penales.

2.3 CATEGORIAS FUNDAMENTALES

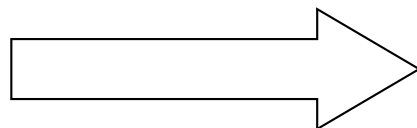
Para entender mejor la variable “Problema de aplicación en los juzgados Penales de Manta” se ubicará en un sistema categorial integrado por: Tratados y convenios internacionales, Constitución de la República, Código penal, Código de procedimiento penal, garantías básicas del debido proceso.

La variable “Derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia necesidades informáticas” será explicada en relación con las categorías: Ley, Jurisprudencia, Doctrina, Vulneración de los derechos humanos, la indebida aplicación de las garantías del debido proceso.

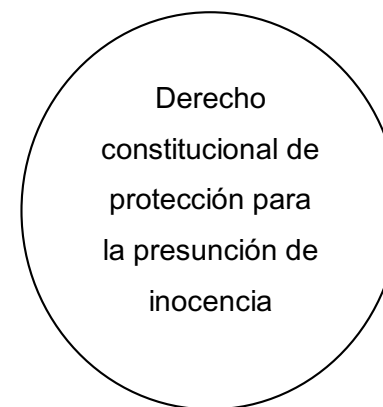
2.3.1 CUADRO DE LAS VARIABLES

El derecho constitucional de protección para la presunción de inocencia y problema de aplicación en los juzgados penales de Manta, año 2009.

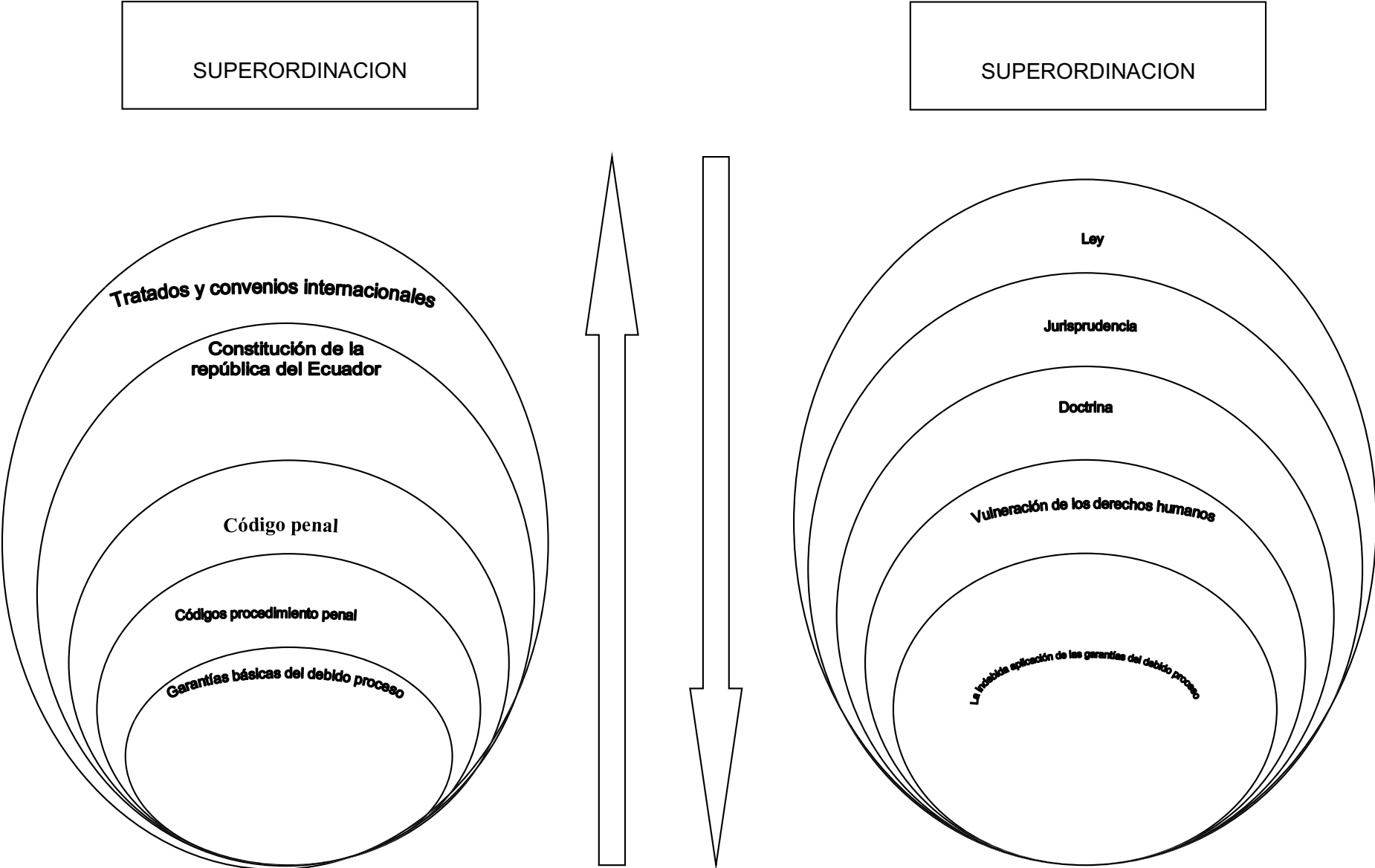
VARIABLE INDEPENDIENTE



VARIABLE DEPENDIENTE



2.3.2 SISTEMA CATEGORIAL



2.4 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Tratado internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por éste, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos. Como acuerdo implica siempre, que sean como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes concluyan un tratado internacional.

Lo más común suele ser que tales acuerdos se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, están regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986.

Un Tratado en particular puede denominarse: Acuerdo, Convención, Convenio, Carta (normalmente se usa para designar a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales). Estatuto, Compromiso, Concordato (que regula las relaciones del Estado y la Iglesia). Protocolo (complementario de un tratado anterior).

Tipos

Los Tratados internacionales pueden ser: bilaterales o multilaterales. Estos últimos se subdividen en generales, (que tienen vocación de universalidad), y restringidos (limitados a un número reducido de Estados por motivos: militares, geográficos o económicos).

Según la materia, pueden ser: Tratados comerciales, políticos, culturales, humanitarios; estrictamente en aplicación a los derechos humanos, o de otra índole. Según el tipo de obligaciones creadas diferenciamos entre: Tratados-ley y Tratados-contrato. Los primeros establecen normas de aplicación general que jurídicamente se encuentran en un pedestal superior a las leyes internas de los países firmantes; los segundos suponen un intercambio de prestaciones entre partes contratantes. Esta distinción está bastante superada pues ambas particularidades se funden.

Por la índole de los sujetos participantes, distinguimos: Tratados entre Estados, entre Estados y Organizaciones internacionales, y entre Organizaciones internacionales.

Por su duración: se diferencian entre Tratados de duración determinada y Tratados de duración indeterminada.

Según la posibilidad de hacerse parte sin haber tomado parte en su negociación: Tratados abiertos y cerrados. Estos últimos no admiten nuevos miembros, por lo que su admisión implica la celebración de un nuevo tratado.

Por su forma de conclusión, podemos encontrar: Tratados concluidos de forma solemne y Tratados concluidos de forma simplificada que son enviados por el poder ejecutivo al poder legislativo para opinión y aceptación.

2.5 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución es un conjunto de normas supremas de derecho positivo que organiza jurídica y políticamente la vida del Estado; que declara principios, que fundamentan los sistemas económico social y político, que determinan derechos y garantías de las personas, la familia y el trabajador; y, que establece derechos y deberes entre gobernantes y gobernados.

La Carta Magna vigente, se compone de 444 artículos, divididos en 9 Títulos que a su vez se subdivide en capítulos. Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria y la Disposición final. Fue aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008 y promulgada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008. En la cual se consagra las Garantías Básicas de los derechos fundamentales del Debido Proceso fundamentadas en el Título II de los Derechos, Capítulo Octavo, Derechos de Protección, Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de República del Ecuador establece un "Estado de derechos" que se fundamenta en los denominados DESCAs, o derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución. Con la Constitución

actual se pretende desarticular el modelo de Estado de Derecho y economía social de mercado y pasar de una "constitución de libertades" a una "constitución del bienestar" transversalmente adornada por la filosofía comunitarista ancestral del "buen vivir" de los antiguos quechuas, recogido explícitamente en el texto *sumak kawsay*.

Para lograrlo se erige un modelo desarrollista o estructuralista de la economía; dándole un papel central al Estado en la planificación de la producción reduciendo más aún el papel del mercado, instaurando un sistema proteccionista arancelario bajo el término de soberanía alimentaria, rechazando el comercio libre.

En lo social se promulga un modelo de asistencia en la educación, salud, servicios básicos e infraestructura dónde se da preeminencia al sector público; y, se restringe o regula fuertemente al sector privado cerrando las puertas a la privatización y la libre competencia.

En lo administrativo fortalece las funciones del gobierno central en detrimento de los gobiernos municipales.

Se instituye a los tres poderes tradicionales un cuarto poder denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, corporación del poder popular formada por los antiguos organismos de control constitucional y por movimientos sociales designados por el ejecutivo que juzgarán lo constitucional o no de las políticas públicas.

En política exterior y comercio exterior se consagra la predominancia a la integración regional Bolivariana en particular y Latinoamérica en general; minimizando el papel de la globalización.

2.6 CÓDIGO PENAL

El Ecuador se constituyó como Estado soberano en 1830, punto de partida y desarrollo liberal en la estructura del Estado, concepción ideológica inherente a la estructura jurídica penal hasta nuestros días.

El Código Penal de 1837 y la ley de procedimiento criminal de 1939: confieren los fundamentos ideológicos a la legislación penal ecuatoriana. La Ley de Jurados 1848, estableció el juicio de jurados para ciertos delitos, como la falsificación de monedas y de papel moneda; el falso testimonio y el perjurio; delitos contra la vida y el patrimonio.

En la dictadura de García Moreno, un año antes de que se dicte el Código de Enjuiciamiento Criminal en 1872, se instauró la jurisdicción penal en judicaturas; y, la acción penal se dividió en pública y privada, basada en una postura ius naturalista mediante un sistema eterno, inmutable y perfecto: dentro de este período se reconocen los delitos contra la religión; y, en ciertos casos se aplicó la sanción con la pena de muerte.

El Código de 1889, sustituye la pena de muerte por delitos contra la religión, con reclusión mayor extraordinaria pena privativa de la libertad.

En 1892, se instituyó por primera vez en un Código adjetivo, (Enjuiciamiento Criminal), instituciones procesales en estricto sentido; se definen y se regula la acusación y la denuncia; el juicio de acción pública se tramitaba en dos momentos; sumario y plenario, pero en las infracciones de mayor gravedad, denominadas crímenes, el plenario era conocido por un tribunal denominado jurado.

El Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1906, promulgado por Eloy Alfaro, se dio una mayor definición conceptual de la infracción que debe perseguirse de oficio, y la correspondiente ubicación en el orden jurídico público; en 1910, en su segundo período presidencial se promulgó un nuevo Código Penal, en el que se abolió la pena de muerte y los delitos contra la religión. El Código Penal promulgado en 1938, en la dictadura de Alberto Enríquez Gallo y las posteriores codificaciones de 1953, 1960 y 1971; hasta la actualidad, han mantenido la misma concepción del delito causalista, con la pretensión de mantener la imputabilidad como punto de partida para el establecimiento de la culpabilidad.

A nivel Internacional existe similitud en relación al Código Penal es así que algunos tratadistas lo definen: Como el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley,

como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica (Enrique Cury). (Derecho Penal Parte General; Autor Bacigalupo, Enrique; editorial Hammurabi Edición: 2ª edición; Año 1999 Pág. 687.)

Luis Jiménez de Asúa, en su obra Tratado de Derecho Penal, Tomo II, define al Código Penal como: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal".

En conclusión cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, podemos mencionar una clasificación preliminar tal como; derecho penal sustantivo y por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas; mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

2.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal fue dictado en 1938, por el General Alberto Enríquez Gallo, las posteriores codificaciones del Código de Procedimiento Penal de 1960 y 1971; establecen variantes en la aplicación de la ley; la de 1960 mantiene el juzgamiento del plenario en los delitos reprimidos con reclusión a través del denominado Tribunal del Crimen; mientras que en la de 1971, es el mismo Juez del Crimen que tramita el sumario y el plenario.

El sistema oral se mantiene en el plenario desde 1984 por la Ley de Jurados y que ha sido perfeccionado, hasta llegar al actual, que es el resultado del desarrollo de los sistemas jurídicos adjetivos en la vida Republicana.

El proceso penal es un: " proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida; agrega que en el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente algo en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo". (Jorge Zavala Baquerizo, El proceso Penal, EDINO, 1989, cuarta edición, tomo I, página 46.)

2.7.1 Finalidad del Proceso Penal

Según Fenech: "Consiste en garantizar la observancia de una norma penal material en un caso concreto, decidiendo sobre la pretensión punitiva a través de las garantías ofrecidas por las normas de procedimiento que regulan un proceso jurisdiccional".

2.7.2 Fines generales y específicos

Se dividen en dos clases:

Mediato.- Está dirigido a la realización del derecho penal, contra la delincuencia.

Inmediato.- Se refiere a la aplicación de la ley penal en un caso particular que determine:

La investigación del hecho delictivo para conocer las circunstancias en que fue desarrollado.

Asegurar toda clase de elementos probatorios que demuestre la existencia de la infracción y responsabilidad de las personas, su grado de participación.

Asegurar la comparecencia del procesado y de los bienes suficientes para cubrir el valor de las indemnizaciones que se deban al Estado y a los particulares en caso de que estas sean exigibles; y, d) Imposición y cumplimiento de la pena como medio de restaurar el orden social alterado.

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.7.3 Etapas Procesales

El giro que tomó el actual procedimiento penal, fue encaminado sin duda a hacer más ágil y efectivo el proceso penal. Con el anterior sistema los procesos penales se distribuían en cinco etapas; las tres primeras correspondían a los jueces penales, denominado en su orden pre sumarial o procesal, sumario; encaminado a practicar las pruebas para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la llamada intermedia en el cual el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario y dictar el auto que corresponda (plenario o sobreseimiento); etapas que duraban largo tiempo, ya sea por negligencia en las judicaturas, coimas; sin número de incidentes tendientes a dilatar el proceso.

La función del juez en el anterior sistema inquisitivo estaba destinado a instruir el sumario, mediante auto cabeza de proceso, era él quien dirigía, promovía, conducía y controlaba la investigación; para sustanciar la etapa intermedia del proceso, para ser el mismo quien al final resuelva y dicte sentencia, es así que el criterio del juez ya se encontraba encaminada hacia la resolución, que en el momento procesal oportuno debía dictar. En este anterior sistema, la actuación del Ministerio Público era limitante, a opinar sobre algún requerimiento del juez, debiendo emitir su dictamen acusatorio o abstentivo.

Con el nuevo procedimiento penal (Sistema Acusatorio Oral), establece las etapas que se cumplirán en todo proceso penal: 1.- La Instrucción Fiscal; 2. La Intermedia (audiencia preliminar); 3. La de Juicio (audiencia de juzgamiento); y 4. La de Impugnación (interposición de recursos).

La doctrina determina que antes de resolver la apertura de la instrucción, puede realizar una fase de indagación previa con la ayuda de la Policía Civil Nacional, sobre hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal y que esta indagación no podrá prolongarse por más de un año. Es claro que este plazo no se refiere a la

instrucción fiscal, lo que quiere decir que el proceso penal, no se ha iniciado, ni se han tomado medidas cautelares de carácter personal o real; y. que inclusive estas investigaciones deben mantenerse reservadas, y solo podrán ser reveladas si se pasa a la etapa de instrucción fiscal, previa acusación.

Durante la indagación previa se puede adoptar medidas cautelares, para la cual se requiere autorización de un juez de garantías penales, si fuera el caso, la indagación previa la realiza la Fiscalía Provincial a través de los Fiscales, distribuidos en Unidades, según el delito: Antinarcóticos, Misceláneos, Contra la Vida, Contra la Propiedad, Tránsito, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Contra la Administración Pública, entre otros.

Cuando el Fiscal considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona su participación en un hecho delictivo, resolverá dar inicio a la instrucción fiscal, en la cual pondrá a disposición de los imputados y de sus defensores, el expediente, que contendrá evidencias a las que incluye las de naturaleza exculpatoria, posteriormente dispondrá la práctica de diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de las circunstancias y móviles de los hechos; así como la participación del o los imputados, y si fuere el caso solicitará al juez de de garantías penales ordene las medidas cautelares de carácter real y personal. La instrucción es remitida a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, para que conozca uno de los jueces de garantías penales.

La Etapa de Instrucción Fiscal deberá concluir en el plazo máximo de 90 días, exceptuándose así, cuando aparece en la investigación datos que hagan presumir la autoría o participación de otra persona se concederá 30 días más, para que emita su dictamen.

El juez o jueza de garantías penales tienen la obligación de dar cumplimiento con este mandato legal, si los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito, el fiscal debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio.

El juez de garantías penales antes de dictar auto de llamamiento a juicio, iniciará pronunciándose, sobre la validez del proceso: 1) La identificación del procesado; 2) La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables; 3) La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y, 4) Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

El auto se ejecutará en los tres días posteriores, dentro de este plazo, las partes presentarán ante la jueza o juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en la audiencia de juzgamiento, el mismo que será remitido previo sorteo a uno de los Tribunales de Garantías Penales, el Tribunal recibirá, el auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, el expediente será devuelto al fiscal de la causa.

El Tribunal pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces de garantías penales la recepción del proceso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días, posterior señalará día y hora para la audiencia oral y pública de juicio del procesado, durante la audiencia de juzgamiento se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la audiencia se realizará en presencia del Tribunal legalmente integrado y la presencia de las partes procesales.

Cabe señalar que los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, genocidio, se puede realizar la audiencia de juzgamiento en ausencia del procesado, conforme determina la Constitución y la ley.

Con el nuevo sistema acusatorio oral, una vez que el Presidente del Tribunal declare instalada la audiencia, dispondrá conforme a derecho que el Fiscal y las partes procesales respectivamente según la norma jurídica presenten su teoría del caso y el pedido de prueba, la misma que podrá ser documental, material, o testimonial;

cabe recordar que los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la fase de indagación previa y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio, no necesitarán ser reproducidos, al presentar las partes procesales sus pruebas podrán ser impugnadas; los testigos y perito, previo juramento, y advertido de el delito de perjurio, serán interrogados y podrán ser sometidos a un contra examen por las partes procesales.

La responsabilidad del procesado se determinará a través de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en la audiencia; concluida la prueba, el Presidente del Tribunal declarará abierto los debates, las partes procesales realizarán sus alegatos, en forma clara y metódica de los hechos imputados al procesado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que introdujo en el proceso, determinará si el procesado es autor, cómplice o encubridor; concluirá solicitando la pena y el pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes, tendrán derecho a la réplica si fuere pertinente, pero siempre concluirá la defensa, cerrado los debates con el fin de que el Tribunal pueda resolver conforme a derecho, el presidente del tribunal solicitará a los sujetos procesales que se retiren para deliberar, dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia del procesado, o procesados si fuere el caso

El tribunal de garantías penales dentro de los tres días posteriores, elaborará la sentencia, esta deberá ser motivada; la lectura de la sentencia será pública y de conformidad a lo que establece la ley se procederá a notificar a los sujetos procesales, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en el Código de Procedimiento Penal en el terminó respectivo.

En conclusión el proceso penal está constituido por la serie de actos del juez y de las partes procesales y aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo.

Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento. Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas

legales que se establecen para todos y cada uno de los actos procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

2.8 GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO

Generalidades

El debido proceso tuvo su magistral desarrollo y reconocimiento en el siglo XVIII, en donde los filósofos plantearon los cimientos esenciales para su reconocimiento, especialmente Montesquieu al discurrir sobre la división de los poderes y el aporte primigenio de Jean Jacques Rousseau sobre el contrato social.

El 26 de agosto de 1789 se promulgó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hace 219 años quedaron establecidas algunas garantías ciudadanas en el ámbito penal referentes al debido proceso. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida por la mayoría de Estados del mundo, estableciendo un mandato dirigido al desarrollo del debido proceso y a la proclamación de la naturaleza de los Tribunales de Justicia, que deben ser instituido por mandato de leyes pre existentes.

Finalmente, la garantía universal del debido proceso adquiere la categoría de jus cogens como derecho humano y erga omnes de observancia en el Art. 14 del Pacto Internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas de 1966; y, Art.8 de la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969.

2.8.1 Debido Proceso

Para Suarez (1998:196) en sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado; sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que

deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

2.8.2 Los presupuestos del Debido Proceso

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios, para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida, circunstancias de las que depende la admisibilidad del proceso, sin los cuales el juez no podrá dar trámite.

Según el Dr. Zavala Baquerizo. El proceso Penal, EDINO 1989, cuarta edición, tomo I, página 46; los presupuestos son: "Circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado".

El proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son:

El órgano jurisdiccional;

La situación jurídica de inocencia del ciudadano; y,

El derecho a la tutela jurídica.

El Órgano Jurisdiccional

Como presupuesto del debido proceso, debe existir antes del proceso penal; lo que significa que el juez natural como titular del mismo, tiene como presupuesto la existencia del órgano jurisdiccional: a) instituido por la ley con anterioridad al hecho; b) competente; c) independiente; y, c) imparcial.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art.10, se consagra la independencia, y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, para la investigación de cualquier acusación contra ella en materia penal. El Estado ecuatoriano, con la finalidad de cumplir con el mandato soberano, crea los órganos jurisdiccionales, para

que ejerzan la potestad de la administración de justicia, siendo imperativo el mandato al determinar”: “Solo la jueza o juez de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art.178 establece: “Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidas en las Constitución, son los encargados de administrar justicia y son los siguientes:

- 1.- La Corte Nacional de Justicia,
- 2.- Las Cortes Provinciales de Justicia;
- 3.- Los tribunales y juzgados que establezca la Ley;
- 4.- Los Juzgados de Paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

La situación Jurídica de Inocencia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 establece el conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- 2.- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3.- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

Este derecho es esencial para el ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta comisión de un delito, permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho, si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.

La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Nos encontramos aquí ante dos derechos. Por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa y por el otro, a contar con los medios para tal efecto, esto implica diversos aspectos; como por ejemplo acceder a documentos y pruebas con antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas.

Desde esta perspectiva, el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en los ordenamientos jurídicos de cada país, en especial sobre las normas que regulan los procesos penales, puesto que su contenido debe respetar los estándares que a nivel internacional se consideren como los apropiados, en cuanto a tiempo y medios, para garantizar una adecuada defensa del procesado.

Un aspecto de especial importancia en relación a este tema, es el derecho a la defensa técnica; que debe estar garantizada desde el mismo momento en que se ordena investigar a una persona y que no basta con que se garantice la presencia física del abogado, sino que se le debe permitir el acceso al expediente y a la comunicación libre y secreta con su defensor. En el cual el abogado o abogada contribuye al esclarecimiento de los hechos mediante la contradicción y examen de

las pruebas, lo que no se puede realizar si se impide u obstaculiza su acceso al expediente.

El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

La defensa de una persona en las etapas de investigación y juzgamiento; no pueden ser facultadas por una persona que no se encuentra científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de nulidad de lo actuado.

Dicha defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del reo ausente; en este sentido es claro que el legislador debe asegurar que las labores del defensor sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor, que actuará con ética profesional velando por los derechos e intereses del imputado o procesado.

Derecho a la Tutela Jurídica

Es la relación directa con; el “acceso a la justicia y a los órganos judiciales”; queda excluida de ejercer el derecho de accionar en pos de obtener la tutela o protección por parte del Estado, cuando considera que han sido lesionados sus intereses o sus bienes jurídicos.

El derecho a la tutela efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales; comprende la acción del que demanda la tutela y lo correlativo a la contradicción que ella origina, esto implica que no solo el que se considera ofendido con una conducta lesiva a sus bienes e intereses, es el que puede demandar la tutela judicial, sino que esa demanda se ve inmersa dentro de un proceso. La apertura le permite al peticionario constituirse en parte procesal y hacer efectiva las acciones que tienden a probar los hechos ofensivos de que fue víctima hasta culminar con la sentencia o decisión definitiva del juzgador.

A nivel Internacional los presupuestos, son la condición que depende un proceso, y en la que deben intervenir las partes procesales, para obtener una sentencia; es así que algunos tratadistas lo han definido.

Los presupuestos como: “La totalidad de las condiciones de las cuales depende que en un proceso pueda obtenerse una sentencia sobre el fondo”. Eberhardt Schmidt, Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal; Editorial Bibliográfica Argentina; 1957; página 80.

Para Jorge Clarián Olmedo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, EDIAR, 1960, tomo I, página 518 dice los presupuestos son: el juez competente, un objeto procesal concreto de naturaleza penal y la intervención de un órgano acusador y del imputado.

2.8.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO

El Derecho a un Tribunal competente, independiente e imparcial

La independencia e imparcialidad del Tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso penal, a este se suma la competencia del juez o jueza, los que tienen la potestad de administrar justicia. Este derecho es ratificado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, al referirse que todo proceso judicial, debe ser conducido por un **"tribunal competente, independiente e imparcial"**, las negrillas son mías.

La independencia apunta a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar sometido al arbitrio de otro; la imparcialidad a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales; y, la competencia para la validez de todas las actuaciones, el cumplimiento de estos tres requisitos garantiza la correcta aplicación de los derechos y del debido proceso.

El Tribunal Competente:

Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta

garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley.

El Tribunal Independiente:

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas.

El Tribunal Imparcial:

La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ni juez con interés en la causa distinta al de juzgar en forma justa.

El derecho a no ser distraído del juez natural

Juez proviene del latino *iudex*, *iudicis*; (es el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar). Su autoridad le viene conferida por el Estado, que se otorga por distintos procedimientos, según los países". Lisb Hugo, Enciclopedia Salvat, Diccionario, Tomo I.

El juez no es una máquina automática; por la que arriba se insertan los hechos y por abajo se sacan las sentencias, el juez necesariamente en su diaria práctica, debe interpretar las normas y elegir entre aquellas cuya aplicación le permita hacer justicia preservando al mismo tiempo la recta razón y la lógica.

“El juez es la boca de la ley peca de ingenuidad, y aparece desmedida en la práctica diaria”. Ferrajoli Luigiwn; Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid, 1995.

Julio Maier refiere que la idea del juez natural incluye:

“La independencia judicial interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso; la imparcialidad frente al caso, procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto; y, el juez natural que pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado.”

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho.

El juicio público o principio de publicidad

La publicidad de los procesos judiciales responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, el cual es el principio de la oralidad íntimamente ligado con el principio de inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores. Evis Echandia, Hernan, "Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1984, s/e, pág. 327,

En estricto sentido y por su propia racionalidad esta garantía no tiene por qué considerarse referida únicamente al juzgamiento penal, es bien cierto que es allí donde se requiere con mayor énfasis el acceso público al proceso como garantía del Debido Proceso Legal, pero ello no limita a que eso mismo se realice respecto de todos los demás órdenes jurisdiccionales, esta garantía permite, entre otros aspectos, el control social de la actividad jurisdiccional y fomenta la participación de los ciudadanos en materia judicial, evitándose los procesos secretos.

Este principio establece que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes, ni motivaciones, pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Código de Procedimiento Penal Art.255 y amparada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art.8.5, al referirse que todo proceso penal debe ser público. Por tanto es importante que haya libertad para que la sociedad este segura de que se respeten las garantías básicas del debido proceso y se dé una correcta aplicación de las mismas.

Principio de legalidad

(„Nullum crimen, nulla poena sine lege“), no hay crimen, no hay pena, sin ley.

“Toda pena jurídica en el Estado es la consecuencia jurídica de una ley fundada en la necesidad de la conservación del derecho exterior y que amenaza la lesión jurídica de un mal sensible; 1. La existencia de una pena supone una ley penal anterior (nullum poena sine lege), pues solo la amenaza del mal por la ley, fundamenta el concepto y la posibilidad jurídica de una pena; 2. La existencia de una pena está condicionada por la existencia de una acción amenazada (nulla poena sine crimini), pues la pena conminada está ligada por la ley al acto como supuesto jurídicamente necesario; 3. El acto legalmente amenazado, está condicionado por la pena legal (nullum crimen sine poena legali), pues el mal, como una consecuencia jurídicamente necesario, está ligado por la ley a la concreta lesión jurídica”. Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal Tomo II.

La legalidad penal se podría definir como un límite a la potestad punitiva del Estado, sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito; sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente; este principio se fundamenta en el Art.2 del Código de Procedimiento Penal.

Este principio impone a los órganos de administración de justicia, el deber de promover la persecución penal en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y que una vez promovida la persecución penal, esta no se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, con independencia de las

circunstancias particulares, impone la sanción penal como única alternativa del hecho aun cuando todas las circunstancias del caso recomienden lo contrario muchas veces dejando de lado los intereses y necesidades de la víctima del delito (ofendido).

En Derecho Penal no se admite la analogía; o sea que, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar; para aplicar una pena por un hecho, no basta que la ley lo declare delito, sino que es necesario que dicha ley sea previa, anterior al hecho. Con esto se está declarando la irretroactividad de la ley penal; o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de la ley penal, sólo podrá dejarse de lado cuando la ley posterior al hecho, sea más favorable al reo (cuando la ley posterior, establezca pena menor).

Principio de retro actividad de la ley penal

Para Cabanellas.- La Retroactividad de la Ley es: “Cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación”.

Las reformas aplicadas en las leyes penales, en relación a la sanción que debe imponer al procesado, presentan problemas específicos, que se engloban bajo el estudio de la ley con relación al tiempo; al sucederse una o varias leyes penales, la cuestión que se presenta es la de investigar con que ley debe juzgarse un hecho; si con aquella que regía cuando el hecho se cometió, o con la que rige cuando se dicta la sentencia, o mientras se cumple la pena, o con una ley intermedia.

La irretroactividad de la ley podría llevar a la necesidad de seguir aplicando, bajo la vigencia de la ley nueva, en materia penal; se considera como un principio protector mediante el cual se asegura que al responsable de un hecho delictuoso le sea impuesta la pena vigente al momento en que se cometió el ilícito y de donde además se cumple con el principio de legalidad y así se tiene la certeza de que si por diversas razones el legislador decidiera posteriormente agravar la pena, ello no perjudica al

infractor; sin embargo debemos considerar que la prohibición expresa de irretroactividad es siempre y cuando se perjudique al infractor, pero la prohibición de irretroactividad no se extiende al supuesto de que la nueva ley lo beneficie, para cuyo caso y bajo el Principio de "In dubio pro reo", si le pueda ser aplicable la nueva norma legal.

Principio de Preclusión

La preclusión del latín (pre= antes y claudus= cerrado), que significa cerrar el caso; es el efecto de un estadio del proceso que al abrirse clausura, definitivamente el anterior; esto es que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior.

"La preclusión es la pérdida o caducidad de una facultad procesal por el solo hecho de haber alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio". Chiovenda, Giuseppe: Instituciones de Derecho, Volumen III, Editó, Revista de Derecho Privado Madrid, 1954, pág. 300.

Para Couture: El Principio de Preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". Esta puede resultar de tres situaciones diferentes:

Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;

Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

La preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama etapas del proceso penal; en el que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales; es decir, no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos; en tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en beneficio (facultad de contestar la acusación particular, de producir prueba, de alegar del bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, la carga funciona, a double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar e impugnar; pero al mismo tiempo ese derecho puede ser deficiente y corre el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar; el riesgo consiste; en que si no lo hace en el momento procesal oportuno, deja en la indefensión a las partes procesales, por no haber solicitado como anticipo de prueba o antes del plazo establecido en la ley, que es la sentencia o fallo emitido; así configurada, la carga es un imperativo del propio interés; quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su propio interés quien le conduce hacia él.

El derecho a una tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como norma jurídica constitucional engloba una serie de derechos como son:

El acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene dos planos de existencia; esto es de potencia y acto, es decir se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva **antes del proceso** consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva **durante el proceso**, en cambio, contiene el as de derechos básicos que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial, el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa.

El Tribunal Constitucional en sus resoluciones, define el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y

a obtener del mismo una resolución fundada en derecho; y, (por tanto motivada), que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición todas las facultades legalmente reconocidas.

El principio de igualdad

“Todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

“Las diferencias entre seres humanos se derivan de la diversidad antropológica existente entre ellos” pero la diferencia no constituye desigualdad sino que puede correlacionarse armónicamente las dos situaciones, pues si bien un ser humano es diferente de los demás; es sin embargo, igual en derecho que los otros seres humanos”. Gurutz Jaúregui, Eguzkimore, cuaderno Vasco de Criminología.

La igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son amparadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), Artículo 24 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 26.

La igualdad procesal no sólo debe ser mirada como el trato igual para todos los que intervienen en el desarrollo del proceso; sino que inclusive, si existen dos o más procesados cada uno de ellos debe tener los mismos derechos y las mismas oportunidades para poder defender sus intereses en igualdad de condiciones, no se puede discriminar entre los procesados, dándoles a uno mayores facilidades procesales que a otro; como no se puede discriminar entre las víctimas u ofendidos; amparando a uno y poniendo en desventaja a otros.

Es así que al atribuir la carga de la prueba a la acusación, no constituye discriminación, sino consecuencia inevitable de la presunción de inocencia, de lo que se trata es que tal acusación como la defensa litiguen en igualdad de condiciones; es decir, que dispongan de oportunidades similares para sustentar y defender sus posiciones.

En conclusión el principio de igualdad intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia de modo que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra; veda consecuentemente una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma, así como una decisión rupturista irreflexiva e irrazonable del precedente judicial.

El principio de oportunidad

El principio de oportunidad, constituye una medida para hacer frente a la necesidad de dar rápida respuesta a un número cada vez mayor y más complejo de conflictos, se trata de una herramienta que conlleva la puesta en práctica de mecanismos complementarios para simplificar la operatividad y hacer más eficiente el nuevo procedimiento procesal penal; por un lado de mecanismos alternativos al tratamiento penal del caso, y por otro lado de recursos más sencillos para resolver la aplicación de sanciones penales.

Al principio de oportunidad se lo denomina como un mecanismo que tiene varios objetivos: a) trata de favorecer la situación del imputado o procesado; b) procura satisfacer los intereses de la víctima; c) crea la posibilidad de aplicar medidas sancionadoras alternativas a la privación de la libertad; y, d) pretende reducir la carga de trabajo de la justicia penal, mediante diversas formas como; organización, selección de casos y de atención rápida.

Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett en su obra "El Proceso Penal", Tomo I: establece que el Principio de Oportunidad se aplica principalmente como una alternativa al juicio, para sustituir la pena....”

La aplicación del procedimiento abreviado puede ser hasta el momento de la clausura del juicio, cuando el delito tiene una pena inferior a cinco años, y el imputado admite el acto atribuido, consintiendo en la aplicación del procedimiento.

En este caso el Fiscal o el procesado presentarán a la Jueza o Juez de Garantías Penales, el escrito correspondiente, quien es la única autoridad que tiene la atribución de aceptar o no el procedimiento.

La conversión posibilita la transformación de la acción pública en acción privada, a pedido del ofendido o su representante, pero el Fiscal debe autorizar si considera que no existe interés público gravemente comprometido. Procede solo en los delitos contra la propiedad y en los de instancia particular que son: la revelación de secretos de fábrica, la estafa y otras defraudaciones.

La desestimación se da cuando el Fiscal requiere al Juez el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto constituye delito, o hay algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

El derecho al juicio previo

El juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales, referidas al derecho y al proceso penal; esto significa que nadie puede ser condenado sin la tramitación de un juicio en el cual se cumplan las cuatro etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal.

El proceso penal previo suspende la imposición de la pena inmediatamente después de cometido el delito, condicionando el poder de sancionar del Estado al resultado del desarrollo del proceso, puesto que entre la pena y el delito debe mediar una actividad jurídica y judicial, que está constituida por el proceso, y condiciona el poder de corregir del Estado, porque éste no es libre de ejercer el poder de castigar que le está reservado, sino cuando como conclusión del proceso, medie la sentencia condenatoria, que es la condición necesaria para que el Estado ejerza el poder de sancionar, a través de la Función Judicial que son los órganos jurisdiccionales, que tienen la potestad de administrar justicia.

Se puede concluir que en el juicio previo, el proceso penal tiene por objeto un delito y por fin imponer una pena, si al procesado se ha declarado responsable del delito que se le imputa.

El principio “Non bis in idem”

Ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por un mismo hecho; (Proviene del Latín: no dos veces por lo mismo); también conocido como *Autrefois acquit* (Francés: ya perdonado); o *doublé jeo pardy* (Inglés: doble peligro), es una defensa en procedimientos legales.

Este principio, mira al hecho como un acontecimiento real, que sucede en un lugar en un momento o en un período determinado, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal bajo una valoración distinta a la anterior, ello no es admisible, ni aun bajo el pretexto de un error fáctico o jurídico. Maier, J.B: *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Volumen b, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, página 380.

El “non bis in ídem” o también llamado “ne bis in ídem”; se lo califica como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. De León Villalba, *Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas: Sentido y Alcance del Principio Ne Bis In Ídem*. Barcelona: Editorial Bosch, S.A. 1998.

Así mismo los Pactos Internacionales de derechos humanos, prevén expresamente esta garantía. En particular, la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José Costa Rica” en su artículo 8.4 al establecer que:” El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos”.

En cuanto a los requisitos, la doctrina es unánime en general en exigir la existencia de tres elementos constitutivos para el cumplimiento de este principio:

a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (*eadem persona*); b) la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*); y, c) la identidad de causa para perseguir (*eadem causa petendi*). Desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como

un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente.

El principio non bis in idem representa una garantía de seguridad individual; es decir solo ampara al sujeto que perseguido penalmente haya o no recaído sentencia en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguido en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo incidente, es decir que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad del procesado en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo.

La presunción de inocencia

Este principio garantiza a que toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se presuma su inocencia; y, a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad, ya sea mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada

Las presunciones que el juez o tribunal obtengan en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; sobre la responsabilidad del imputado o procesado. Esta presunción solo puede invalidarse después de la sentencia definitiva que demuestre su culpabilidad en consecuencia, el imputado o procesado no puede ser tratado como culpable. La culpabilidad no se presume, ella debe ser construida a través del proceso mediante pruebas fehacientes, las cuales deben ser producidas por la acusación particular, sobre quien recae la carga de la prueba.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, al manifestar; que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

Este es el principio del In dubio Pro Hominem, que tiene que ver con la idoneidad y efectividad de los medios probatorios, para certificar la responsabilidad del imputado, que lesiona el derecho a la libertad personal, transgrediendo el derecho a la

presunción de inocencia, del cual goza toda persona que se encuentre implicada en un proceso de investigación penal.

Este principio posee larga data, en el Digesto de Ulpiano se expresaba:

“Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

El derecho a la libertad personal

"Libertas est potestas faciendi id quod Jure licet" (La libertad es la facultad de hacer lo que el derecho permite)".

La libertad es la capacidad exclusiva de todo hombre. Porque el hombre es el único con la capacidad de elegir haciendo uso de su razón e inteligencia; esta razón e inteligencia, es lo que nos hace libres porque a través de ella nosotros podemos elegir entre lo que si consideramos bueno o dentro de lo que se consideramos malo, lógicamente lo hacemos en función a ciertos valores que se han interiorizado, que se han asimilado previamente, el hombre ignora las causas ocultas de su propia conducta por consiguiente se cree que elegimos libremente cuando no se tiene conciencia de las causas más profundas de nuestra conducta.

La libertad es un derecho que otorga el Estado al individuo y no es una norma jurídica sino que es el poder del individuo de realizarse a sí mismo; de resistir a la opresión del Estado y las leyes, a la esclavitud de las cosas, a fin de desarrollar su íntima personalidad y erigirse en el creador de su propio destino.

En conclusión libre no es quien hace lo que quiere si no quien hace lo que debe hacer. Muchas veces la libertad suele ser confundida con un "yo hago lo que quiero" pues esta es una confusión entre el uso de la libertad y el libertinaje. “No es libre quien hace lo que quiere pues la auténtica libertad se manifiesta en aquel que hace lo que debe hacer, haciendo uso de valores morales y éticos”.

2.8.4 PRINCIPIOS QUE AMPARAN EL DEBIDO PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA DOCTRINA

Principio Dispositivo

Proviene del aforismo latíno - nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor) y ne procedt iudex ex officio (el juez no puede proceder o actuar de oficio).

El principio dispositivo tiene dos aspectos:

Corresponde a las partes iniciar el proceso, sea formulando en el caso de la materia penal y en nuestro sistema actual, la denuncia por parte del ofendido en los delitos de acción penal pública y en los delitos de acción privada;

Corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio.

Este principio concede a las partes procesales la actividad de estimular a los órganos jurisdiccionales para la iniciación del proceso.

Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es el sujeto pasivo quien dirige el debate y resuelve la controversia.

Cimentado en ambos aspectos; significa que corresponde a las partes la iniciativa en general y que el juez debe atenerse estrictamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso, ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.

Principio de Concentración

Tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible, con la mejor unidad, cualidad opuesta a la dispersión de los actos procesales y está inspirada por la necesidad de que la actividad judicial y de las partes no se distraiga, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo.

La concentración se manifiesta en la posibilidad de una contra examinación o contra interrogatorio; a la evidencia y a los testigos o peritos respectivamente, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada; es decir, si se conservó la debida cadena de custodia, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación; que le posibilita atacar lo manifestado por el testigo o perito; contrarrestando en un inicio su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales, su desempeño en el pasado: por ello es de suma importancia que quien presenta al testigo, primero lo venda ante el tribunal, que trabaje sobre su credibilidad y luego sobre los hechos, y que concluye al dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas en una misma sentencia.

Principio de Inmediación

Significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medio de prueba que utilicen.

La inmediación puede ser objetiva o subjetiva; es objetiva cuando el juez preside la práctica del acto procesal del reconocimiento pericial del instrumento del delito, de los vestigios que dejó la infracción o cuando ordena la reconstrucción del hecho que él mismo dirige; en cambio existe inmediación subjetiva cuando el juez entra en relación directa con las partes procesales, o con terceras personas, como un intérprete o un traductor.

Este es uno de los cambios fundamentales en el sistema oral acusatorio porque el tribunal ya no va a valorar una prueba que conoció y actuó otra persona, sino que llega a él por relación directa; es decir, va a conocer al testigo, perito, intérprete o traductor, va a escucharlo y a observar la prueba material, a palparla, a presenciar su reconocimiento. Lo que le hace conocedor directo de los hechos y le ayudará a valorar la prueba en mejor forma, porque no se remitirá simplemente a lo que leyó

en un expediente. Aquí lo ideal es que los miembros del tribunal no lean el expediente que forma el fiscal en la investigación, sino que a la audiencia de juicio partan de cero y ahí conozcan todo, para que en base a eso tomen su resolución”.

La Inmediación se podría resumir como: “El contacto directo que toma el juez o tribunal con las partes procesales y con terceros que intervienen en una u otra forma durante el desarrollo del proceso; es la forma de entrar en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, (ejemplo el medio de prueba es el testimonio, la prueba es su contenido y el órgano es el testigo) de manera que se puede valorar de manera integral. Zavala Baquerizo, Jorge, El proceso Penal, Edino 2002, Tomo II:

Principio de Celeridad

Conocido como economía procesal; tiende a evitar pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos.

Lo que se aspira es que el proceso penal se desarrolle cumpliendo con los plazos o términos legalmente previstos, para que la pretensión punitiva sea oportunamente resuelta, este comprende un mandato impositivo para los jueces a los cuales el Estado les impone la obligación de resolver los procesos dentro de un plazo razonable, que no es otro que el previsto por la ley de procedimiento penal, sin que se extiendan en la sustanciación con la práctica de actos procesales impertinentes o inútiles, en este caso el juez debe resolver de manera oportuna, sin dilaciones indebidas, establece el correlativo derecho a los sujetos procesales de exigir el ágil desarrollo del proceso.

La oralidad

A través de la historia del procedimiento penal, se han desarrollado tres sistemas, que en su orden cronológico son: acusatorio, inquisitivo y mixto los que se desarrollaban en forma oral, y es a base de aquel procedimiento que se juzgó y se condenó a Sócrates, en el siglo V, A.C; y a base del mismo procedimiento oral se juzgó a Jesucristo en el Siglo I de nuestra era; el sistema inquisitivo, tenía como su

característica fundamental ser escrito y secreto, en la actualidad nuestro sistema es el Oral Acusatorio.

La esencia del sistema reside en la posibilidad de la contradicción de la prueba desde el momento mismo en que está siendo presentada, en la que el juez de garantías tiene la posibilidad de establecer su alcance y limitaciones como resultado del enfrentamiento entre los puntos de vista de la defensa y la acusación; la exigencia constitucional obliga a que los jueces apliquen el sistema oral, de manera que cualquier duda quedará despejada mediante el reconocimiento de la imperatividad de este principio.

2.8.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Derecho a la Motivación de la Detención y el Derecho al Silencio

La libertad personal de un hombre no puede ser limitada, sino en los casos expresamente señalados por la ley y siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos que permiten su procedibilidad jurídica; y, cuando deba ejecutarse una orden legal de privación de la libertad, los encargados de ejecutarla deben comunicar al imputado los motivos de la limitación a su derecho y los nombres de la autoridad que lo ordena y quien ejecuta la orden.

La persona privada de su libertad tiene derecho a permanecer en silencio, esto no es indicio de culpabilidad; el derecho a guardar silencio, debe ser una decisión meditada en función de los intereses procesales del investigado o del justiciable; y, por situación jurídica del interesado, solo puede ser aconsejada por el abogado; el abogado aconseja, el defendido resuelve.

Pero nunca se debe dejar de tomar en consideración, que el derecho a guardar silencio debe estar en relación con el momento procesal oportuno, en este caso el imputado puede negarse a declarar durante la instrucción fiscal y proceder a su declaración en la etapa de juicio, cuando se encuentre en la situación jurídica de procesado, de la misma manera que es posible que el silencio lo mantenga el procesado durante el desarrollo de todo el proceso, sin que tal actitud pueda ser tomada en consideración como un reconocimiento de culpabilidad.

Este derecho se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador, Art.77, numeral 4, y Art.7, numeral 4 del Pacto de San José. El incumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, al no darse estricto cumplimiento, de estas normas jurídicas, puede provocar que la persona privada de su libertad repela la agresión a su libertad, cuando se ha vulnerado sus derechos.

Derecho al interrogatorio Protegido

El derecho al interrogatorio protegido, del imputado o procesado dentro de un procedimiento investigativo; tiene como fin probar la verdad o certeza de los hechos, en las causas criminales, en toda las etapas procesales el imputado o procesado tiene derecho a ser asistido por un abogado o abogada; este derecho incluye cualquier diligencia judicial, pre procesal o procesal, sin referencia a la materia sobre la cual se desarrolle el proceso y en el cual incide dicho acto.

Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, Tomo II; al referirse al derecho al interrogatorio protegido dice: “Después que se evitan exageraciones inútiles, semejanzas inexactas o enfoques parciales, podemos concluir que el defensor es un protector autónomo de los derechos e intereses del imputado, que integran necesariamente su personalidad, salvo el caso de auto defensa, en virtud de un interés individual y social”.

En conclusión el interrogatorio, se podría definir como una declaración lírica que se mantiene en el procedimiento para tranquilizar las almas de quienes saben que en la realidad procesal no se cumple.

Limitación al Derecho a la Libertad Personal

La libertad es un derecho ius libertatis, del cual hacen práctica los hombres de manera continua y que sólo se valora en su verdadero significado e importancia, en el momento en que por cualquier circunstancia legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho.

“Libertad es la inmunidad de todo hombre frente a cualquier arbitrariedad o abuso que afecten a su vida, integridad física y moral, en la espontánea determinación de

su persona considerando las condiciones material y jurídico sociales que fundamentan y encausan dicha inmunidad". Pablo Lucas, Verdu, Libertad personal, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV.

Jean Jacques Rousseau 1712-1778. Filósofo francés; decía que los pueblos libres, pueden adquirir la libertad, pero nunca se recupera una vez que se pierde.

La legislación contempla dos casos de limitación de la libertad personal: el primero, es la aplicación de la pena privativa de libertad declarada en sentencia, (jus movendi et ambulandi) capacidad de moverse y de actuar; el segundo, como consecuencia de la adopción de una medida cautelar de carácter personal o real.

La realización de la limitación de la libertad personal es la prisión preventiva; que es una medida privativa de libertad que se aplica antes de que se dicte sentencia ejecutoriada y que constituye por lo mismo una excepción al principio de libertad durante el proceso, esta limitación no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

El fin procesal de la prisión preventiva es:

Mantener al imputado o procesado a disposición del órgano jurisdiccional, para la práctica de cualquier acto procesal en que su presencia sea necesaria;

Impedir que el procesado destruya, oculte; los instrumentos o vestigios de la infracción o que intimide a los testigos o a las personas que conocen del hecho; y,

Evitar la realización del proceso en todas sus etapas, por la fuga o ausencia del procesado.

El Derecho a no Testimoniar en Perjuicio

Según la opinión tradicional el derecho a no testimoniar en perjuicio, en toda agrupación humana primitiva, el ofendido por el delito, o sus parientes, reaccionan contra el ofensor. Cuando la reacción proviene de la víctima, se habla de venganza privada; y, cuando procede de los parientes, venganza de la sangre, Esta reacción instintiva era no solo un derecho, sino un deber impuesto por la moral. Labatut Glenda, Gustavo: Derecho Penal Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición Santiago de Chile, 1976, Tomo I, página 17.

Las legislaciones de Hammurabi y de Manu; como precedentes del testimonio, hacen referencia de las prácticas de los hebreos cuando consideraban que mentiroso; era aquel, que obligado a poner la lengua en un hierro candente se quemaba, pues la mentira seca la boca, métodos de tortura denominadas “drogas de la verdad” en búsqueda de la verdad y desterrar la mentira.

Para Carrara: “La más bárbara, execrable e ilógica de las sugerencias reales es la tortura, pues, al someter a tormento al interrogado, se presupone que sabe lo que dice que ignora; se presupone verdadero lo que niega; se lo presupone culpable: en una palabra se presupone como ya probado lo que todavía es objeto incierto de la investigación”.

El sujeto pasivo del proceso penal es el titular de derechos que se encuentran reconocidos y garantizados en el debido proceso, en este caso el imputado tiene la libertad para disipar si le conviene o no le conviene, para los fines de su defensa, rendir su testimonio en el momento procesal oportuno, en el caso de la audiencia de juzgamiento bajo juramento, o sin él. El derecho a no ser obligado a declarar contra él, o a declararse culpable, se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art 14 numeral 3 literal g; en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) Art.8, numeral 2; consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7, literal c).

La confesión en materia penal es una manifestación de conocimiento y voluntad; de conocimiento porque el declarante hace conocer al juez o jueza, las circunstancias

anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que es objeto delictivo del cual se declarara autor, cómplice o encubridor; y, de voluntad porque es una decisión del declarante poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la noticia criminis y la relación causal con dicho hecho.

Idioma del Acusado

La universalidad de este derecho se extiende a nivel nacional e internacional, donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art.5, numeral 2 y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art.8, numeral 2). En nuestro país el idioma oficial es el castellano; el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural; y, los idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal, mediante el uso de lengua materna. Asimismo; en el caso que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la del particular, éste tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

En los procedimientos penales se tendrá en cuenta el idioma oficial del imputado o procesado, es decir tendrá derecho de usar su lengua materna, cuando se ha iniciado una acción penal contra él, sino entiende de o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, en este caso el juez o jueza tramitará todo el proceso penal, garantizando así que el procesado no quede en la indefensión y pueda ejercer su derecho a la defensa, para lo cual se designará un traductor; estos costos serán asumidos por el Estado, como los dispone el Art.13 del Código de Procedimiento Penal.

Validez de la Prueba

La prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa, para que sea considerado como una prueba valedera de cargo o de descargo, sobre la culpabilidad o no del procesado, se requiere de conformidad al

Código de Procedimiento Penal (Art.79), "... sean producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales y la legalidad de la prueba en el Art. 83 del C.P.P que establece. "La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio.

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo penal y más aún del procesal penal, que va a determinar la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso. Pero lamentablemente, así como es importante la prueba, es también el elemento procesal más susceptible de ser alterado, pues su manipulación puede darse en varios momentos; a la hora de formarla o recogerla, al presentarla e incorporarla y la validez, para decisión judicial.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto y que violan también los derechos humanos, reconocidos por nuestra legislación y por los instrumentos internacionales; nuestra Carta Magna en su Art. 76 numeral 4, es determinante en decir que la validez de la prueba tendrá eficacia probatoria sino se ha violado dicha disposición.

Orden de Presentación de la Prueba

Las pruebas dentro del proceso penal deben ser producidas y presentadas en la etapa del juicio y ante los tribunales de garantías penales, en la audiencia de juzgamiento, para que tanto las partes como los jueces puedan conocerlas, analizarlas, valorarlas y cuestionarlas, salvo lo que se refiere a pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba.

Anticipos de Prueba

El Dr. José García Falconí manifiesta que "El único acto urgente es el anticipo jurisdiccional de prueba solo referente a la prueba testimonial y nada más".

Según la doctrina, esta prueba será válida en el juicio siempre y cuando la persona que declaró no pueda asistir a tal audiencia porque falleció en fecha posterior a la declaración y anterior a la audiencia de juicio, porque es imposible determinar su actual residencia o porque cayó en un estado de incapacidad física o mental que no le permite declarar nuevamente. Si no concurre alguna de éstas circunstancias, el testigo deberá dar su declaración en el juicio y ante el tribunal, quedando sin valor alguno el anticipo de prueba recibido; mientras que si es aceptado, el momento de la audiencia deberá darse lectura para ser incorporado como prueba misma.

Forma de Presentar la Prueba

Con el anterior sistema inquisitivo, la prueba era actuada a medida que el juez iba investigando; los testimonios y las diligencias en general se las practicaba no necesariamente por el juez sino en muchas ocasiones por su secretario u otros empleados y se las registraba por escrito incorporándose al proceso, proceso que luego de que el abogado de cada parte incorpore en audiencia lo actuado e incorporado en éste, era leído por miembros de un tribunal, personas lejanas a cualquier contacto con la realidad procesal misma, para dar su resolución.

Los testimonios se reducían a preguntas escritas, en la mayoría de los casos con respuestas dirigidas de sí o no; y, si se formulaba repreguntas por parte del abogado de la contraparte, estas generalmente eran en base a la imaginación, suponiendo lo que podría contestar el testigo, ya que no se le oía previamente. Las experticias o peritajes no quedaban atrás, en la mayoría de los casos la forma de contradecir un informe era presentando otro perito por la parte que se sentía perjudicada o simplemente pidiéndole al experto técnico científico una aclaración o ampliación respecto a determinado punto, que en ocasiones era mal entendido o se limitaban a repetir lo escrito en el informe inicial.

En cuanto al testimonio del imputado, ni qué hablar, en la mayoría de ocasiones era receptado sin la presencia de su abogado defensor y en base a la violación de sus derechos humanos, sobre todo valiéndose de amenazas o intimidaciones y malos tratos, dirigido todo esto con el propósito de que se declare culpable del delito que

se le acusaba o de que firme una supuesta declaración que él había rendido y que en la realidad era previamente redactada.

En la actualidad con el sistema acusatorio oral, la prueba debe ser actuada en base a los principios constitucionales, respetándose las garantías del debido proceso, caso contrario la actuación adolece de nulidad. La idea del nuevo sistema no es la de amparar al delincuente o impedir la investigación, sino promover una investigación justa, imparcial, sin condenar al sospechoso antes de indagar las circunstancias de los hechos.

El fiscal busca evidencias que le ayuden a sustentar una tesis sobre el imputado y el hecho, en primer lugar para determinar si es o no necesario que se inicie un proceso penal investigativo y si acusa o no al imputado del cometimiento de un determinado acto considerado por la ley penal como delito. Aquí el fiscal investiga con el apoyo de la Policía Civil Nacional; tiene la opción de acusar o abstenerse de hacerlo, esto dependerá de los resultados obtenidos en la investigación.

El juez es un garantizador de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, es un depurador del proceso que actúa previamente al juicio, sobre todo en la audiencia preliminar analizando todo lo que se ha actuado en la investigación fiscal, para ver si hay o no cuestiones de procedibilidad, competencia o prejudicialidad que afecten a la validez misma del proceso.

Zavala Baquerizo "La inmediación de la prueba con el tribunal juzgador no se produce, pues basta que el fiscal presente ante el Tribunal lo practicado por él en la primera etapa del proceso, es decir, en la instrucción fiscal, para que el expediente adquiera el valor de prueba".

Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba; es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba

al presentar la prueba (la convicción judicial); o, negativo cuando no se alcanza dicho fin.

Lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido y es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

Por último, el juez deberá valorar, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, la recta razón y la experiencia. Aquí, el juez o tribunal de garantías se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas en dichas reglas.

José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

2.8.6 PRINCIPIOS PROCESALES

Necesidad del Debido Proceso Previo

El Juicio previo determina que toda persona al ser sometido a un proceso penal; no puede ser condenado mientras no se haya probado la responsabilidad del procesado como autor, cómplice o encubridor de un delito con la debida aplicación de las

garantías básicas del debido proceso, durante el proceso penal en la que una vez declarado su responsabilidad se dicte sentencia ejecutoriada, de conformidad a lo que establece el Art.1 del Código de Procedimiento Penal.

Principio de oficialidad

Tiene su origen en la frase latina Nemo lude Sine Actore. “No puede haber juicio sin actor”.

No puede haber ningún proceso sin ninguna petición; el juez no puede investigar por sí mismo, se requiere la actuación de alguna de las partes para que se pueda llevar a cabo el proceso.

El principio de oficialidad tiene como finalidad evitar las prácticas inquisitoriales, por lo que el ejercicio de la acción se debe dar a un órgano especial llamado Fiscalía General.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art.195, inciso primero, establece: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

El proceso penal es impulsado por el Fiscal, habiéndose el Estado reservado el poder de juzgar y penar, a través de los órganos jurisdiccionales penales, faculta a los mismos, practique todos los actos que considere necesarios para agotar la investigación esto es en relación con el delito, objeto del proceso, como en relación de los sujetos procesales, este principio solo tiene objeto en delitos cuyo ejercicio de la acción es público, pues en el de acción privada el impulso no es oficial, sino del acusador particular que exhibe la pretensión punitiva.

Principio de Investigación Integral de la Verdad

“La verdad es la causa eficiente de la actividad humana”. El principio de investigación integral de la verdad le impone al juez y el fiscal la obligación, de que

dentro de los límites constitucionales y legales lleve al proceso a la verdad integral total, imparcial e indiscriminada; para lo cual están plenamente facultados, consecuentemente el juez no queda supeditado a conocer la verdad, sino hasta el momento mismo de la audiencia de juzgamiento, esta es la que ha sido llevada a través de los diversos medios de prueba, en la cual las partes procesales presentaran las pruebas de cargo y descargo, e incorporarán en el momento procesal oportuno, si la verdad favorece o no a los sujetos procesales, para esto es necesario recordar que la decisión del juez se fundamenta en la verdad procesal, aunque muchas veces esa verdad procesal no esté de acuerdo con la verdad real, esto nos lleva a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde a la realidad de los hechos y de los derechos que la ley consagra, y que si esto acontece a pesar de agotarse los esfuerzos del investigador y de la jueza o juez de la causa para llegar a esa verdad, la rectitud del fallo no se afecta por ello.

“La verdad legítima, jamás es aquella que se conoce (...) me he convencido que la verdad no entra en la sala del tribunal ni tampoco en pleito célebre alguno. Ella se ha quedado siempre en las escaleras o en la calle”. Vicente Carvantes, José, Tratado histórico, crítico, y filosófico de la ley de Enjuiciamiento Civil Española, Gaspar, Roig, Madrid, 1856.

Principio de Personalidad del Justiciable.

El principio de personalidad del justiciable no se limita al reconocimiento de la situación jurídica de inocencia que tiene toda persona involucrada en una investigación policial, fiscal o judicial; en un proceso penal, el ámbito se extiende hasta la persona misma del investigado (imputado o procesado); la personalidad del procesado comprende tanto el aspecto físico, como el moral.

La ley penal prohíbe que el interrogatorio que se haga al imputado o procesado, sea de cargo, que se hagan preguntas directas con relación al delito pero indirectas en relación con el procesado, así como prohíbe que se hagan preguntas capciosas o sugestivas, en una sola frase se prohíbe constreñir al justiciable a que actúe en contra de sus propios intereses, o que se pongan obstáculos para el desempeño de su defensa.

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción puedan, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

2.9 LEY

Ley (del latín *lex*, *legis*) es una norma jurídica dictada por el legislador.

En Derecho el origen de la definición de la ley se debe a Tomás de Aquino en su *Summa Theologica* al concebirla como "La ordenación de la razón dirigida al bien común, dictada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad y solemnemente promulgada".

El jurista chileno-venezolano Andrés Bello, en el artículo 1 del Código Civil Chileno, define a la ley como: "La declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

2.9.1 Características de la ley.

Las leyes son la fuente principal del derecho y se distinguen por las siguientes características: **Generalidad**, deben ser cumplidas por todos sin excepción; **obligatoriedad**, suponiendo un carácter imperativo, atributivo, lo cual significa que por un lado otorga deberes jurídicos y por el otro derechos; permanencia esto quiere decir, que cuando se las promulga no tienen una fecha de vencimiento, por el contrario, su duración será indefinida en el tiempo hasta que un órgano competente determine su derogación por alguna causa valedera y previamente convenida; **abstracta e impersonal**, que implica que una ley no se concibe para resolver un caso en particular, sino que la mueve la generalidad de los casos que pueda abarcar; y, por último que se **reputa conocida**, por lo cual nadie podrá argumentar que no la cumplió por desconocimiento.

Formación de la ley:

La sanción es el acto por el cual el poder legislativo crea la regla legal.

La promulgación es el acto por el cual el Poder Ejecutivo dispone el cumplimiento de la ley.

La publicación el hecho por el cual llega la ley al conocimiento del público.

Vigencia de la ley:

Efectuada la publicación de la ley ella entra en vigor a partir de la fecha que determine su texto. Es lo que dice el Art. 2 del Código Civil: "Las leyes no son obligatorias sino y desde el día que ellas determinen". Generalmente las leyes no dicen nada a cerca de la fecha de su vigencia en tal caso la situación se resuelve de conformidad con lo expreso en la segunda parte del artículo mencionado que dice que "si no designan tiempo serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial".

Derogación de la ley

Las leyes se sancionan para regir indefinidamente pero las circunstancias pueden ser convenientes la derogación parcial o total de la ley, esta atribución compete al propio poder que la ha originado que puede determinar una nueva ley para determinar el cese de la anterior. La derogación puede ser expresa o tacita:

Expresa: Cuando una nueva ley dispone explícitamente el cese de la ley anterior.

Tácita: Cuando resulta de la incompatibilidad existente entre la ley nueva y la ley anterior, que queda así derogada.

Caducidad de la ley:

Independientemente de su derogación por la sanción de una nueva ley, puede extinguirse la fuerza jurídica de una ley: Por la constitución de una costumbre contraria a ella, o por haberse operado un cambio tan sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador que resulte absurda su aplicación.

Tipos de Ley

1.- Ley fundamental es la que establece principios por los que deberá regirse la legislación de un país; suele denominarse Constitución. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, está por encima de cualquier ley.

2.- Ley orgánica nace como consecuencia de un mandato constitucional para la regulación de una materia específica.

Las leyes nacieron con el objetivo de limitar el libre albedrío de los seres humanos que viven insertos en una sociedad y es el principal control que ostenta un estado para vigilar que la conducta de sus habitantes no se desvíe, ni termine perjudicando a su prójimo.

2.10 JURISPRUDENCIA

Justiniano define la jurisprudencia en los siguientes términos: “Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti iniustique scientia”. El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo e injusto.

La jurisprudencia constituye una innovación trascendental en el sistema nacional; porque significa reconocer a los fallos de la Corte Nacional de Justicia, fuerza de precedente obligatorio, más allá de la causa en la que se pronuncie, en este caso los fallos de casación de la Corte Nacional de Justicia tienen fuerza de precedente obligatorio, cuando el principio ha sido reiterado por más de dos ocasiones.

La Corte Constitucional en sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, establece: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

Jaime Sanín Greiffenstein Magistrado Ponente de la Corte Constitucional en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992; determina que el debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

2.11 DOCTRINA

Cabanellas define a la doctrina como: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”.

La doctrina prohíbe cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia; el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.

Para Arturo Hoyos el debido proceso como doctrina “Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley; independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

John Rawls en su obra *El Debido Proceso*”. TEMIS. 1996, Página 4, expresa el debido proceso: “Es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”.

2.12 DERECHOS HUMANOS

Evolución Histórica.- La expresión de "derechos humanos", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa "derechos del hombre", se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua.

El origen de los Derechos Humanos, y su evolución en la historia trasciende de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos. En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos; cuando Antígona, le responde al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos.

El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Esto contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos. Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reforma y Contra reforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos, todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos. El desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor

riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano.

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho Internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto, contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado.

Los "Derechos de Tercera Generación", son los Derechos Humanos, esta etapa todavía no ha terminado y está integrada por el derecho a la preservación del medio ambiente, al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y artístico.

Distintas acepciones

Entre las diversas denominaciones tenemos:

Derechos del hombre:

Se utiliza la palabra "hombre", para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.

Derechos individuales:

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo". A su vez esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.

Derechos Innatos:

Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre.

Derechos Constitucionales:

Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la Constitución tienen constancia y están reconocidos.

Derechos fundamentales:

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero más allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.

La universalidad de los derechos humanos.

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 del 10 de diciembre de 1984 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos. La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

El fundamento de los derechos humanos

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como; justo y verdadero; y, lo malo como injusto

Estos derechos deben ser:

Reconocidos: en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental, deben ser reconocidos para poder ser defendidos.

Respetados: para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su ejecución sea posible.

Tutelados: una vez reconocidos y respetados corresponde a cada hombre, al Estado y a la comunidad internacional.

Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.

2.12.1 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis.

Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales: así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y jurídicos; de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es nuestra obligación conocer cuáles son nuestros derechos como personas y exigir su respeto y cumplimiento en cualquier parte del mundo. En tanto que hablamos de derechos, tenemos que entender que éstos son normas de necesario cumplimiento; en caso de violación de los mismos, deben existir sanciones drásticas y ejemplares para evitar que se vulneren los derechos de las personas, sea cual fuere su naturaleza o condición social, política o económica.

“El hecho de luchar para que se respeten los Derechos Humanos en el mundo es una manifestación de paz y justicia, que nos beneficia a todos y que, en el futuro, beneficiará a las generaciones venideras”.

2.13 Estado de Derecho y Debido Proceso en la Democracia.

No se puede concebir al debido proceso si la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación entre éste y aquel. Estado de Derecho y Debido Proceso, son los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza los derechos del hombre como tal.

Es estado de derecho es aquel en donde imperan las normas jurídicas legalmente establecida y todos se someten y les acatan fielmente. Como se puede deducir, el Estado de Derecho es el establecido en una sociedad civilizada y políticamente organizada, única y exclusivamente, a través de un sistema jurídico válidamente instituido. Son las Normas jurídicas las que reinan y rigen por lo tanto, la arbitrariedad y el abuso, en cualquiera de sus formas no tienen cabida.

En el Estado de Derecho el capricho del gobernante y del funcionario está definitivamente desterrado porque, obligatoriamente, debe someter sus decisiones al imperio de la ley. En el listado de derecho nada hay más poderoso y soberano que el imperio legal, nadie está sobre él; todos sujetos y objetos están bajo él. “El imperio en el Estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por preceptos legales. La característica del Estado de Derecho no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir a sus súbitos más que en virtud de un precepto legal”.

2.13.1 Estado Social de Derecho.

Se denomina Estado Social de Derecho aquel en que no existe una separación entre el Estado y la Sociedad Civil, privilegia los intereses de ésta y garantiza la vigencia de los derechos socioeconómicos. El Estado Social de Derecho es la síntesis del triunfo de las aspiraciones de los movimientos sociales que surgieron como sujetos históricos en el siglo XIX. Por primera vez se contempla el Estado Social de Derecho

en Ecuador en la Constitución Política de 1998, en su artículo 1 dice “El Ecuador es un Estado Social de derecho y democrático”

2.13.2 Función Constitucional de Nuestro Estado Social de Derecho.

Nuestra Constitución se refiere a los derechos, garantías y deberes que constituyen la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantizan nuestra Constitución, así como también los que se encuentran en las Declaraciones, Pactos, Convenios y más Instrumentos Internacionales vigentes. Además establece como deberes primordiales del Estado asegurar la vigencia de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social, garantiza la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.

Principios como el de inocencia, derecho a la defensa, el de la motivación de las resoluciones, entre tantos otros la materialización de dichos principios requieren de la colaboración de todos quienes forman parte del engranaje jurídico legal, de las Instituciones públicas y privadas, operadores de justicia, y de manera general de todos quienes aspiramos alcanzar el bien común de la sociedad.

Así el artículo 75 de la Constitución dice “... toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita...”. Art. 76 dice que “... en todo proceso en que se determinen procesos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...” Art. 76 numerales “... corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas o derechos de las partes”; 2. “... presunción de inocencia...”; 3. “... principio de ilegalidad” ; 4. “... principio de eficacia probatoria”; 5. “... indubio pro reo”; 6. “...principio de proporcionalidad”.

2.13.3 Garantías del Debido Proceso

Las garantías que concede este derecho son:

Principio de legalidad y de tipicidad,

Presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente,

El principio in dubio pro reo,

Derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y,

El derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público.

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, referente a esto, el autor Claus Roxin manifiesta *“con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.”* Este límite es el derecho al debido proceso, el cual asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra.

La Constitución por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, es por esto que la aplicación de dichas garantías constitucionales es obligatoria aún cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales “el debido proceso”, reconocido por nuestra Constitución, ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

2.13.4 Supremacía de la Constitución de La República del Ecuador y el Debido Proceso.

La carta Magna en su Art. 424 señala: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*. *“El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.”* De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tenemos todos *“al debido proceso”*.

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, *no existiría un debido proceso*, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya

estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal esté vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesales.

2.13.5 El Debido Proceso en Materia Penal.

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona.

“... se podía ser buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites.”

Alfonso Zambrano Pasquel.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

2.13.6 Sujetos Procesales relacionados con la aplicación del Debido Proceso en materia Penal.

2.13.6.1 La Fiscalía General del Estado.

En la actualidad se considera al Ministerio Público como la institución encargada del ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública de modo exclusivo y privativo. No tendrá participación en los juicios de acción privada.

El Ministerio Público a través del Fiscal, interviene como parte acusadora durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. El fiscal debe actuar con objetividad en el acopio de evidencias de cargo, como aquellas que sirvan de descargo a favor del procesado; refiriéndose a la objetividad como la capacidad crítica del representante del Ministerio Público con el fin de escudriñar, indagar o investigar el hecho criminoso y a los presuntos responsables con total imparcialidad, sentido crítico y real, excluyendo cualquier perjuicio o interés personal.

Según el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponde al Ministerio Público las siguientes atribuciones y funciones:

Prevenir el conocimiento de las causas penales, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;

Excitar y promover la acción penal por infracciones perseguibles de oficio;

Dirigir y promover la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;

Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal penal ya sea por propia iniciativa en los delitos perseguibles de oficio o por denuncia;

Intervenir en las causas penales, de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal y demás Leyes;

Emitir dictámenes en materia civil y de menores cuando así lo establezcan las leyes pertinentes sobre la materia;

Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;

Establecer y reglamentar un sistema de acreditación de peritos, en las diferentes disciplinas;

Vigilar el funcionamiento del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente;

Velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;

Coadyuvar en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley;

Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción, en colaboración con la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y demás entidades relacionadas con el tema, en el ámbito de sus competencias; y,

Los demás deberes y atribuciones determinados en la Constitución la Ley y los reglamentos.

“El Ministerio Público ecuatoriano ejerce su función en base a los fueros; el Ministro Fiscal General quien actúa a nivel de Corte Nacional de Justicia, los Ministros Fiscales Distritales quienes actúan a nivel de las Cortes Provinciales y los Agentes Fiscales quienes actúan a nivel de los Juzgados Penales y Tribunales Penales, cuyas funciones generales son las de defensa y patrocinio de la sociedad en los casos señalados en la Constitución y las leyes.

La gestión procesal del Ministerio Público responde a los principios fundamentales:

Mantener el orden constitucional del Estado en las aplicaciones relativas a las materias en las que ha de actuar el Ministerio; y,

La protección y defensa de personas y cosas puestas bajo el amparo del poder social en cuanto se refieren a determinadas funciones de este mismo ministerio". 2

Siendo el Ministerio Público la institución encargada de investigar y descubrir el delito y su autor, tiene un papel muy importante en el desarrollo del debido proceso por cuanto en base a su resolución puede darse inicio a la acción penal.

2.13.6.2 El Ofendido.

Según el Artículo 68 del Código de Procedimiento Penal "Se denomina ofendido:

Al directamente afectado por el delito y; a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendiente, descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El ofendido es la persona que ha sufrido daño o agravio físico, material o moral por el cometimiento de un hecho delictuoso en su contra. Se entiende que el ofendido es el directamente afectado, pero la ley prevee la falta de ofendido, que se refiere a personas carentes de derecho o imposibilitada para proceder judicialmente, y en estas condiciones se puede considerar ofendido a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que son personas autorizadas para presentarse como parte procesal en la causa penal.

A los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos quienes lo administren o controlen;

Cuando se ha perpetrado un delito por parte de quienes administran una compañía o una sociedad de hecho o ejercen la función de control, los socios de estas están facultados para ejercer el derecho que les permite la ley. Puede ser el caso que el administrador de una empresa cometa el delito de estafa o abuso de confianza por lo que el socio de aquella es considerado ofendido y debe ser parte procesal.

A las personas jurídica, en aquellos delitos que afecten a sus intereses; Cuando se ha cometido un delito que afecte los intereses de la persona jurídica, está facultada

para presentarse como parte procesal (acusador particular) y en general, ejercer los derechos del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten derechos colectivos o difusos.

Significa que ofendido puede ser cualquier persona natural o jurídica a la que le afecte el cometimiento de un hecho delictuoso; porque afecta al conglomerado social o a la colectividad. El interés difuso, representa un derecho impreciso, poco claro o confuso, que aparentemente impediría que el ofendido ejerza las acciones de ley, sin embargo, el legislador al incorporar esta posibilidad permite el ejercicio pleno de las acciones penales.

A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.”

Un representante de las comunidades o pueblos indígenas pueda actuar como ofendido y ejercer las acciones de ley cuando se haya cometido un delito que afecte colectivamente. Pero si la infracción afecta en lo individual, no podrán ser considerados como afectados.

2.13.6.3 Derechos del Ofendido

Según el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, los derechos del ofendido son:

Intervenir en el proceso penal como acusador particular;

Es el principal derecho del ofendido, este puede actuar en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, en la audiencia de juzgamiento en la etapa de juicio, y además puede interponer los recursos que sean necesarios en las instancias superiores.

Ser informado por el Ministerio Público sobre el estado de la indagación preprocesal y de instrucción;

El ofendido tiene el derecho de recibir toda la información pre procesal y de la instrucción que con motivo de la investigación, el agente fiscal haya podido obtener sobre la existencia del delito y los fundamentos por los cuales se presume el grado de participación criminal del procesado.

Ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él;

Es importante además que el ofendido reciba toda la información del resultado final del proceso, para así poder saber cuáles son sus derechos.

A presentar ante el fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes:

Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que fue solicitada;

Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;

Cuando la inadecuada actuación del fiscal ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,

En general cuando hubieren indicios de quebrantamiento de las obligaciones del fiscal.

Otro derecho del ofendido es poder presentar quejas ante el fiscal superior, es decir, si la queja es a cerca de las actuaciones u omisiones de un Agente Fiscal, el superior inmediato será el Ministro Fiscal Distrital, si la queja es por las actuaciones u omisiones del Ministro Fiscal Distrital, la queja se elevará ante el Ministro Fiscal General; pero si la queja es a cerca de las actuaciones u omisiones del Ministro Fiscal General, no existe un organismo sancionador de sus actuaciones, es decir no existe una entidad superior que lo sancione o fiscalice.

Solicitar al Juez de turno que requiera al fiscal, que en el término de quince días se pronuncie si archiva la denuncia o inicia la instrucción fiscal.

Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior, y, que esta no haya sido resuelta en el término de quince días; Solamente si el ofendido a elevado una queja al fiscal superior, puede pedir al Juez que requiera al fiscal para que se pronuncie con respecto a la denuncia presentada; y ante este requerimiento el fiscal deberá contestar por escrito al Juez penal.

A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el fiscal, el Juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del procesado.

Es muy importante que se proteja al ofendido, pero la protección debe extenderse hasta su entorno familiar, ya que en este medio social es donde se desarrolla la intimidad del ofendido.

A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular. *Lo más importante de este numeral, es que no es necesario que el ofendido se presente como parte y actué como acusador particular, para que sea acreedor al derecho de reclamar indemnizaciones civiles.*

2.13.6.4 Procesado O Acusado

Según el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, “Se denomina procesado o procesada a la persona a quien la fiscal o el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor.

Y acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o contra la cual se ha presentado una querrela”.

2.13.6.5 El Procesado.

“Procesalmente el procesado aparece en la resolución de iniciación de la etapa de la instrucción fiscal y se mantendrá en tal calidad hasta que se ejecutorie el auto de llamamiento a juicio que se haya dictado en su contra.

La palabra procesado es nueva dentro del léxico jurídico ecuatoriano, pues vino incluida en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en la última reforma de fecha 24 de marzo de 2009: en primer lugar debe entenderse al procesado siempre como una persona natural, pues los hechos punibles los cometen los seres humanos.

El término procesado es genérico, pues abarca desde la indagación previa, pasando por la etapa de instrucción fiscal y concluyendo en la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen y el desarrollo de la etapa intermedia del proceso penal.

El único que puede atribuir a una persona la calidad de procesado es el fiscal, ya que es el encargado de receptor una denuncia y efectuar las investigaciones procesales”. Alban 2001, pág 178:179

Desde que el Juez dicta el auto de llamamiento a juicio, el procesado toma el nombre de acusado, porque a criterio del Juez de Garantías Penales, de los resultados de la instrucción fiscal se ha desprendido presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado.

El procesado toma el nombre de acusado cuando el ofendido ha presentado la acusación particular cuando se trata de delitos de acción pública, luego que el fiscal ha emitido el dictamen al finalizar la instrucción fiscal; y tratándose de delitos de acción privada desde el momento en que el ofendido presenta la acusación particular o querrela ante el Juez de Garantías Penales.

2.13.6.6 El Acusado.

El acusado es el sujeto pasivo del proceso penal que por su presunta vinculación con un hecho punible de acción pública ha sido llamado a la etapa de juicio, etapa

en la que se practican los actos procesales necesarios para la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción o la responsabilidad del acusado.

“Con la Constitución y el nuevo Código de Procedimiento Penal, se considera al acusado como un sujeto poseedor de derechos y como tal, titular de un conjunto de facultades cuya restricción es excepcional, así:

1. Inviolabilidad del derecho a la defensa en cualquier etapa del juicio penal; el derecho a la defensa implica que:

Se le reconozca su calidad de parte procesal.

Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un Juez imparcial.

Que exista una imputación clara precisa y circunstanciada.

Que tenga acceso a toda información que exista en su contra de modo oportuno.

Que pueda nombrar un defensor particular y en caso contrario, el Estado debe proporcionarle un defensor de oficio.

A ser escuchado en la audiencia de formulación de cargos

Contradecir las pruebas en el mismo momento en que se las actué o recoja;

Se mantiene el principio de inocencia en el proceso hasta el momento en que se lo declare culpable, porque la inocencia no solamente es un principio sino un derecho;

Se garantiza su libertad hasta cuando haya sentencia condenatoria y ejecutoriada;

Derecho a expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que se expida la sentencia;

Derecho a que no se le obligue a incriminarse;

Derecho a que la decisión que se expida sea debidamente motivada;

Derecho a que se cumplan las reglas del debido proceso, consagradas en el Artículo 76 de la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano”. Alban 2001, pág 178:179

2.13.6.7 El Defensor Público

“El defensor público es una especie de autocontrol del Estado, se impone para dar mayor seguridad jurídica a los gobernados. Su papel consiste en defender a todas las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública y de sus agentes, que de algún modo puedan violar el goce y ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por el Estado”.

El Artículo 191 del Constitución dice: “La Defensoría Pública es un Órgano Autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica en los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalente a los de la Fiscalía General del Estado”. Chiriboga, 1995 página 40

Según el Artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. “La Defensoría Pública Nacional tendrá su sede en la capital de la República y competencia en todo el

territorio del país; y, se encargará del patrocinio de los procesados que no hayan designado defensor”.

Artículo 78 Código de Procedimiento Penal. “El defensor público está obligado a actuar hasta el momento en que el procesado designe su defensor privado y éste asuma el cargo”.

La Defensoría Pública Nacional tendrá bajo su responsabilidad el patrocinio de los procesados que no hayan designado abogado defensor, a través de los defensores públicos.

Los defensores públicos estarán bajo las ordenes del Defensor Público, de sus adjuntos y comisionados provinciales, para el patrocinio de las acciones y recursos que sean necesarios interponer para garantizar el derecho a la defensa y la tutela penal efectiva en las indagaciones previas e investigaciones procesales penales.

La Defensoría Pública Nacional es la encargada de poner en práctica el principio constitucional y legal del derecho a la defensa que tiene todo procesado, a través de la designación de un defensor público.

Además, el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución dispone que ninguna persona puede ser interrogada por una autoridad Policial, de la fiscalía o cualquier otra autoridad, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, la inobservancia de este mandato constitucional transforma en ineficaz a cualquier diligencia jurídica.

Según el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, el defensor de oficio procede en dos ocasiones:

Cuando el abogado defensor no comparece en defensa del procesado; *De este modo se dice que se logra precautelar que el acusado cuente con un abogado para evitar que quede en la indefensión*

Cuando se aleja de la audiencia

Es decir cuando su abogado defensor se aleja de la sala de audiencia.

2.13.6.8 Juez O Jueza de Garantías Penales.

“El Juez o Jueza es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscrita o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el Juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio” Cabanellas 1998, página 170

El Juez de garantías penales es la autoridad judicial que garantiza los derechos del ofendido y del procesado durante la etapa de instrucción fiscal con lo cual da cumplimiento a las normas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Según el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, dice: los Jueces o Juezas de garantías penales tienen competencia:

Para garantizar los derechos del procesado y del ofendido durante la etapa de instrucción fiscal conforme a las facultades y deberes de este código De este modo, el Juez o Jueza de garantías penales se transforma en Juez constitucional para vigilar que se cumplan con las garantías establecidas en la Constitución y en la Ley; asegurando un trato humano y digno durante el curso del proceso, es decir haciendo prevalecer el principio de legalidad e inocencia, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Para tramitar y resolver en audiencia en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plaza y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;

Tramitar y resolver en audiencias las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones, condiciones al procedimiento y conversiones;

Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;

Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en las audiencias preparatorias;

Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones al los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la fiscalía o policía;

Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;

Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,

Las demás previstas en la Ley.

El Juez o Jueza pueden aceptar el procedimiento abreviado que consiste en la transformación que se da de un proceso de acción pública a un proceso de acción privada, se lo puede proponer hasta la clausura del juicio y solo si se trata de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años.

La Legislación ecuatoriana categoriza a los Jueces y Juezas penales según el fuero del procesado o acusado; así a los acusados que gocen de fuero común, les corresponde que su proceso sea tramitado por un Juez de primera instancia, o un Juez aquo, función que le corresponde a un Juez penal del domicilio del acusado.

Si el procesado tiene fuero especial, el cual depende de la dignidad que este desempeñe en la administración pública, y el grado que ostenten tendrá fuero de Corte Provincial o fuero de Corte Nacional, lo cual significa que su Juez o Jueza natural será el Presidente/ta de la Corte Provincial de Justicia o el Presidente/ta de la Corte Nacional de Justicia según el caso.

El dictamen fiscal debe ser puesto en conocimiento del Juez o Jueza al término de la etapa de instrucción, puesto que el Juez o Jueza es el vigilante en la etapa de instrucción; y este dictamen emitido por el fiscal puede ser acusatorio o absolutorio.

1.- Cuando existe dictamen fiscal acusatorio y si el Juez o Jueza, considera que de los resultados de la instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas de la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, en el cual ordenará las medidas cautelares de carácter real o personal.

Si el Juez o Jueza considera que los resultados de la instrucción fiscal no ameritan el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso. Para el caso de delitos penados con reclusión, el Juez o Jueza tiene la obligación de elevar en consulta su providencia al superior, la misma que será confirmada o revocada.

2.- Si existe dictamen absolutorio, y si el Juez o Jueza considera necesaria la apertura del juicio o si existe acusación particular, ordenará que se remitan las actuaciones del fiscal al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior. Si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el Juez o Jueza debe admitir el dictamen fiscal y dictar auto de sobreseimiento. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

Tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al fiscal superior, de parte del Juez será obligatoria.

El Juez o Jueza penal actúa dentro de la etapa intermedia, si el Juez o Jueza considera que de los resultados de la instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas de la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio en la audiencia preliminar, con lo cual el proceso pasa a conocimiento del Tribunal Penal correspondiente, siempre y cuando las partes no interpongan recursos como el de nulidad y/o el de apelación, que lleguen al conocimiento de la instancia superior según el fuero del acusado.

2.13.6.9 Tribunal de Garantías Penales

“Es un conjunto de Jueces, Juezas o magistrados, magistradas que están obligados a administrar colegiadamente justicia en un proceso o instancia. El tribunal de garantías penales, constituye la etapa más importante del proceso penal y está conformado por un presidente/a y dos vocales y demás personal auxiliar”. Canellas página 316.

El Código Orgánico de la Función Judicial, no contempla al Tribunal de Garantías Penales, le asemeja con el Juez o Jueza de garantías penales, pero debemos considerar que a partir de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, se dieron funciones específicas a los Jueces y Juezas de garantías penales y a los Jueces/as o magistrados/as que conforman los tribunales penales; y al dividir al proceso en etapas, la Corte Constitucional juega un papel importante en el juzgamiento y en la aplicación del debido proceso.

El Tribunal de Garantías Penales, interviene directamente en la etapa de juicio en la audiencia de juzgamiento como juzgador y es en esta audiencia en donde las partes deben presentar las pruebas de cargo o descargo. Tomemos en consideración que para que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcancen el valor de prueba deben ser presentadas y valoradas en la etapa de juicio, función que le corresponde al Tribunal de Garantías Penales en pleno. Ya que según el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los Jueces/as de garantías penales.

Mediante las pruebas presentadas en juicio, los Jueces/as que conforman el Tribunal las valoren y puedan tener un criterio claro y preciso para dar su veredicto o para dictar sentencia.

En cada juicio penal deben intervenir como adversarios, un acusador y un acusado, mientras que los miembros del tribunal de garantías penales, se mantienen como espectadores y posteriores evaluadores de lo que hayan visto y oído, tutelando los

derechos constitucionales como organizadores del debate, reservando su criterio hasta el momento en que la ley, les exija pronunciarse a favor de la acusación o de la defensa según el mérito de la prueba y de la ley.

2.13.7 LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO

La indebida aplicación de las garantías básicas del debido proceso en materia penal, que han vulnerado los Derechos Humanos, tanto del imputado o procesado antes o durante la preclusión de las Etapas Procesales tiene el derecho de exigir al Estado la repetición, del cual fueron víctimas, que en su defecto violaron sus derechos cuartando cada uno de los principios consagrados en la Constitución; como norma jerárquica frente a las leyes y que fueron inobservadas, puede repeler a los órganos encargados de la administración de justicia, ya sea por sus acciones u omisiones, por las siguientes circunstancias:

Desconocimiento de las actuaciones judiciales o administrativas, las garantías previstas para el proceso constitucional y el bloque de constitucionalidad (Tratados ratificados).

Impedimento por acción u omisión, que la parte sea oída, ejerza su derecho a la contradicción y en general que pueda sustentar las razones de su derecho.

Incompetencia del Juez, Jueza o Tribunal de garantías penales

Inobservancia de los procedimientos consagrados en cada caso.

Dilaciones injustificadas de los plazos y términos consagrados para las distintas actuaciones.

Falta de oportunidad para aportar pruebas.

Falta de contradicción de pruebas no imputable a la parte interesada.

Negociación de cualquiera de los recursos previstos legalmente.

Aceptación de pruebas nulas.

No disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

No estar presente durante el proceso, salvo los casos expresamente señalados por la Ley.

Ser sometido a un proceso secreto.

Por no utilizar correctamente los medios probatorios establecidos legalmente.

Carecer de defensa técnica, de defensora o defensor público, si lo requiere.

Ser objeto de presiones para declarar contra sí mismo o para que se declare culpable.

Por detención arbitraria.

Por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia.

Por violación del derecho a la tutela efectiva; y,

Por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, por la indebida aplicación de las garantías del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

En este caso el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, y una vez declarada la responsabilidad por tales actos a las servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos, cuando la sentencia condenatoria dictada por la indebida aplicación del debido proceso, sea reformada o revocada.

Para el Dr. Theo Van Boven, los derechos que tiene la personas por la indebida aplicación de las garantías del debido proceso son: 1.) la restitución, 2.) la indemnización, 3.) la rehabilitación, 4.) la satisfacción y las garantías de no repetición.

1.- La restitución intenta restablecer, si es posible, el status quo anterior a la violación

2.- La indemnización, que para ser justa debe abarcar: el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral

3.- La rehabilitación, que comprende en principio las prestaciones (médicas, psicológicas o jurídicas) que debe suministrar el Estado a las víctimas.

4.- La satisfacción y garantías de no repetición, que abarcan un amplio repertorio de medidas, como: a) la cesación de las violaciones existentes; b) la comprobación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad; c) el dictado de una sentencia declaratoria en favor de la víctima; d) una disculpa incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; e) el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las

violaciones la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas, g) la inclusión de datos veraces sobre las violaciones a los derechos humanos en los planes de estudios y material didáctico; y, h) la prevención de la repetición de violaciones.

En un sistema de cambio es importante ir a la par con la ley; donde la aplicación de la misma sea para los órganos encargados de la administración de justicia su fin primordial; donde se respete los derechos humanos del procesado, esto será una realidad que sólo se lograra si se aplica de forma adecuada el debido proceso, donde el Estado garantice una justicia justa y equitativa, con el fin de restablecer la convivencia del hombre en sociedad bajo determinados deberes y derechos.

Se advierte un progresivo avance en el proceso de construcción de una cultura universal de respeto de los Derechos Humanos, donde la comunidad internacional organizada y el Derecho Internacional han asumido a los Derechos Humanos como un contenido primordial del bien común internacional y nacional en todos los Estados, interactuando, auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos humanos.

2.14 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La presente investigación se sustenta legalmente en la Carta Magna vigente, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008 y promulgada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, fundamentado en el Título II de los Derechos, Capítulo Octavo, Derechos de Protección, Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.15 HIPÓTESIS

Si se elabora y aplica un sistema de capacitación jurídico dirigido a los administradores de justicia, se propenderá a erradicar laaplicación de la norma constitucional de protección para la presunción de inocencia

2.16 VARIABLE INDEPENDIENTE

Aplicación de la norma en los juzgados

2.17 VARIABLE DEPENDIENTE

Presunción de inocencia

CAPÍTULO III

3.1 METODOLOGÍA

La investigación tiene una modalidad de campo, por cuanto para conocer de manera directa hechos y fenómenos estos deben estudiarse en el lugar donde se acontecen.

Adicional se complementó con investigación documental-bibliográfica.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación será exploratoria ya que se empleó en el momento de detectar el problema a investigarse, con la recolección de datos obtenidos por medio de observaciones, encuestas y entrevistas. Específicamente se utiliza cuando se realiza el diagnóstico.

La Investigación descriptiva, también conocida como la investigación estadística, describen los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea. Se utilizó cuando se realizó la descripción detallada del entorno donde desarrolló la investigación.

La investigación analítica es aquella que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Se empleará al realizarse el debate teórico de la investigación realizada, y el análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Sintético por cuanto se conoce de cerca la problemática, se detallan aspectos más importantes y se aplican encuestas y entrevistas a los involucrados lo que permitirá emitir conclusiones.

Es Propositivo, pues tendrá como intención la elaboración de una propuesta, la misma que permitirá concienciar a los administradores de justicia sobre aplicación de la norma de de protección para la presunción de inocencia.

3.3 POBLACIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó en los Juzgados Penales de la ciudad de Manta.

Las muestras con las que se trabajó el proyecto, fueron las siguientes:

Jueces de los tribunales penales de Manta (03).

Secretarios y auxiliares de los juzgados (21)

En la presente investigación se trabajó con el total de la población, por consiguiente no se aplica la fórmula.

3.4 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para la recolección de información se emplearon las siguientes técnicas:

Observación directa, realizada a los Juzgados

JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL DE MANABI					
No. ingresadas	Causas	Sobreseimiento provisional	Sobreseimiento definitivo	Llamamiento de juicio	Otros
156		15	64	20	15

Dentro de las 156 causas que ingresaron en el Juzgado Octavo de lo Penal de la ciudad Manta, hay 35 acciones privadas, y 7 causa no resueltas, que no han sido consideradas en el cuadro. Dicho cuadro que enmarca en la casilla "otros" aquellas cuya terminación es por prescripción, conversión, archivos, suspensión condicional, desistimiento, extinción.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABI					
No. ingresadas	Causas	Sobreseimiento provisional	Sobreseimiento definitivo	Llamamiento de juicio	Otros
194		59	20	14	49

Dentro de las 194 causas que ingresaron en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de la ciudad Manta, hay 49 acciones privadas, y 3 causa no

resueltas, que no han sido consideradas en el cuadro. Dicho cuadro que enmarca en la casilla “otros” aquellas cuya terminación es por prescripción, conversión, archivos, suspensión condicional, desistimiento, extinción.

JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO PENAL DE MANABI				
No. Causas ingresadas	Sobreseimiento provisional	Sobreseimiento definitivo	Llamamiento de juicio	Otros
189	43	16	32	33

Dentro de las 189 causas que ingresaron en el Juzgad Décimo Quinto de lo Penal de la ciudad Manta, hay 36 acciones privadas, y 29 causa no resueltas. En el cuadro que enmarca otros se encuentras aquellas cuya terminación es por prescripción, conversión, archivos, suspensión condicional, desistimiento, extinción.

SEXTO TRIBUNAL PENAL DE MANABI				
No. De causas ingresadas	Sentencia absolutoria	Sentencia condenatoria	suspensas	Otras
106	29	49	9	19

Dentro de las 106 causas que ingresaron en el Tribunal Penal de la ciudad Manta, en el cuadro que enmarca otros se encuentras aquellas cuya terminación es por prescripción, conversión, archivos, suspensión condicional, desistimiento, extinción.

- Encuestas aplicadas a los Jueces, secretarios y auxiliares
- Entrevistas a Jueces

Estas técnicas permitieron obtener información que condujeron el desarrollo de la investigación.

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

4 DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS

Los resultados del presente trabajo de investigación se presentan de forma analítica e interpretativa, cuantitativa y cualitativa, coherentemente con los objetivos formulados y en relación directa con el marco teórico. De esta manera se arriba a las conclusiones, como resultado de encuestas y entrevistas, informaciones básicas para la elaboración de la propuesta.

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO CON SUS RESPECTIVAS INTERPRETACIONES

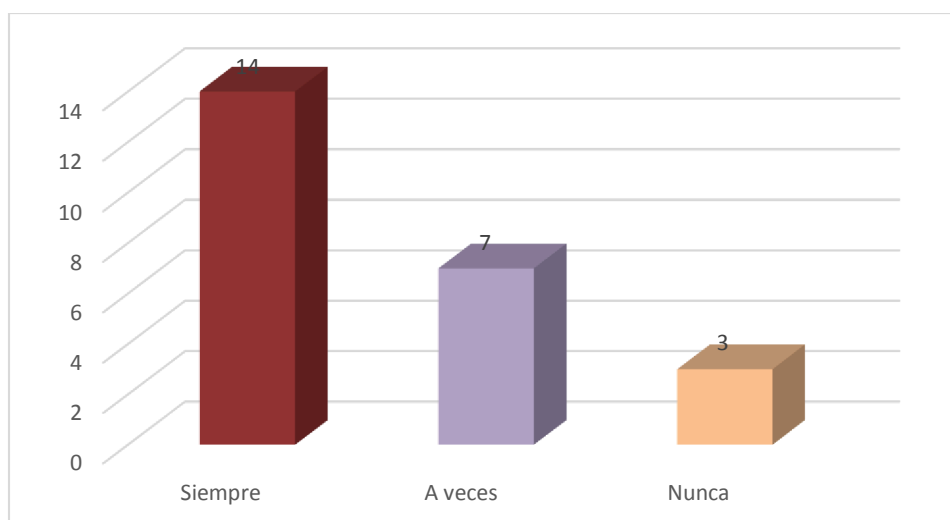
Enunciado No. 1.- Considera usted que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal.

Cuadro No.1

Orden	Alternativas	f	%
a.	Siempre	5	21%
b.	A veces	16	67%
c.	Nunca	3	13%
TOTAL		24	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces y Personal de los Juzgados Penales de Manta
ELABORACIÓN: Ab. Patricio Vargas

Gráfico No. 1



Análisis

De las encuestas aplicadas a los Jueces, y personal de los Juzgados y Tribunal Penal de Manta, 16 de los encuestados que representan el 67%, consideran que el Estado garantiza a veces el cumplimiento de las normas del debido proceso, en este caso el cumplimiento se da a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal, que en ocasiones no son idóneos para la aplicación de la misma; cinco que es un 21% opinan que siempre; y, tres que representa el 13%, opinan que el Estado no garantiza su cumplimiento.

Se observa del análisis realizado, que quienes laboran en los Juzgados Penales, consideran que a veces el Estado, garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso a través de los órganos encargados de la administración de justicia, esto es un 67%; en un 21% que siempre garantiza su cumplimiento; y, en un menor porcentaje, es decir en un 13% que nunca, esto merece reflexión, ya que el Estado es el que debe velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, a través de los órganos jurisdiccionales, que no siempre son idóneos, ya que en ocasiones son designados al azar, por intereses económicos o políticos.

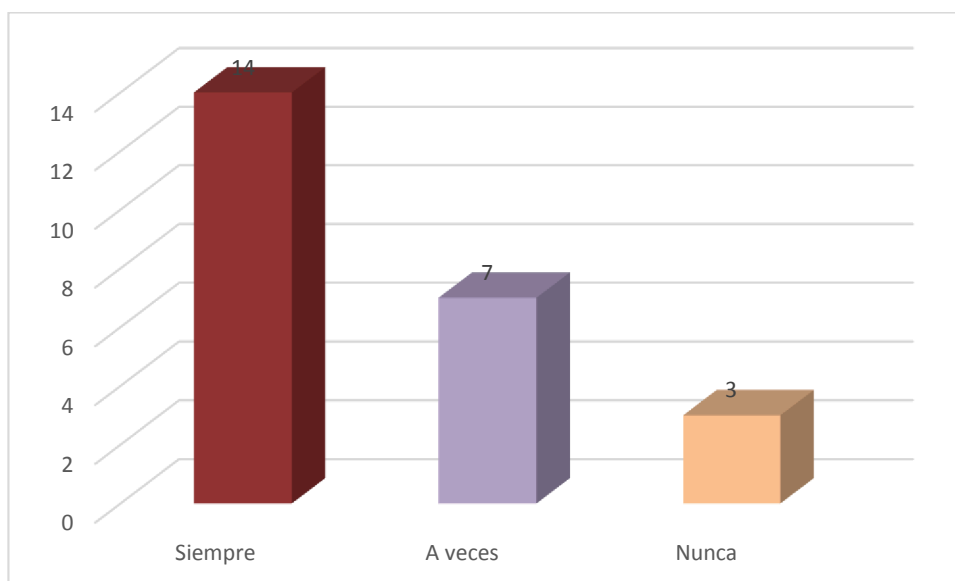
Enunciado No. 2.- Piensa usted que las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso.

Cuadro No.2

Orden	Alternativas	f	%
a.	Siempre	4	17%
b.	A veces	17	71%
c.	Nunca	3	13%
TOTAL		24	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces y Personal de los Juzgados Penales de Manta
ELABORACIÓN: Ab. Patricio Vargas

Gráfico No. 2



De las encuestas aplicadas a los Jueces, y personal de los Juzgados y Tribunal Penal de Manta, 17 de los encuestados que corresponde al 71% manifiestan que siempre las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso; cuatro que representan el 17% manifiesta que a veces, indicando que sin duda la

inadecuada aplicación acarrea las nulidades en los procesos penales; y, tres, que representa el 13% establecen que nunca.

Enunciado No. 3.- Considera usted que la falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera los derechos humanos del procesado.

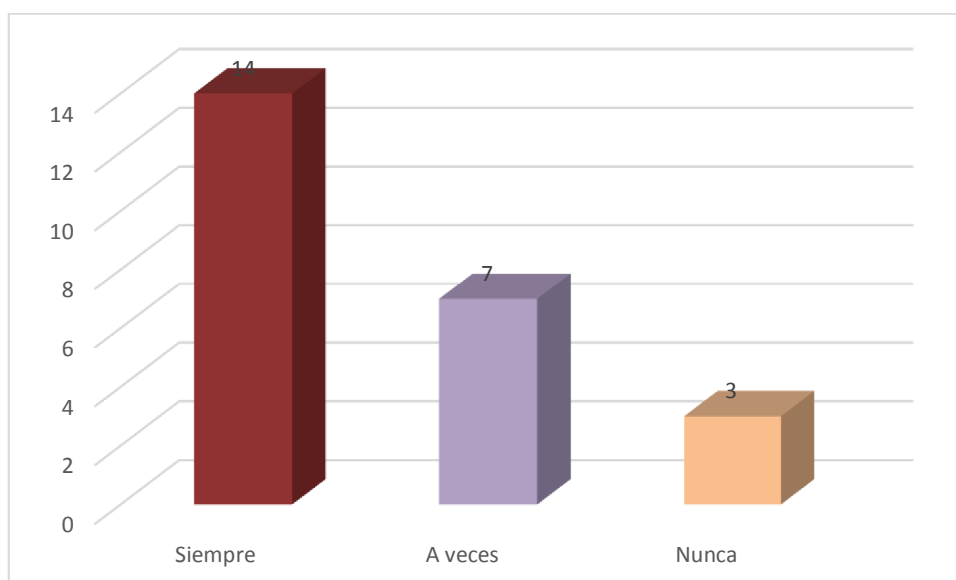
Cuadro No.3

Orden	Alternativas	f	%
a.	Siempre	14	58%
b.	A veces	8	33%
c.	Nunca	2	8%
TOTAL		24	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces y Personal de los Juzgados Penales de Manta

ELABORACIÓN: Ab. Patricio Vargas

Gráfico No. 3



De las encuestas aplicadas a los Jueces, y personal de los Juzgados y Tribunal Penales de Manta, 14 de los encuestados que corresponde al 58% manifiestan que la falta de difusión del debido proceso en materia penal es

la causa para que se vulnere los derechos del procesado; ocho que representan el 33% opinan que a veces; y, un dos que representa el 8% que nunca.

Enunciado No. 4.- Considera usted que la Policía como organismo auxiliar de la administración de justicia son los que en la fase de indagación previa violan los derechos del procesado.

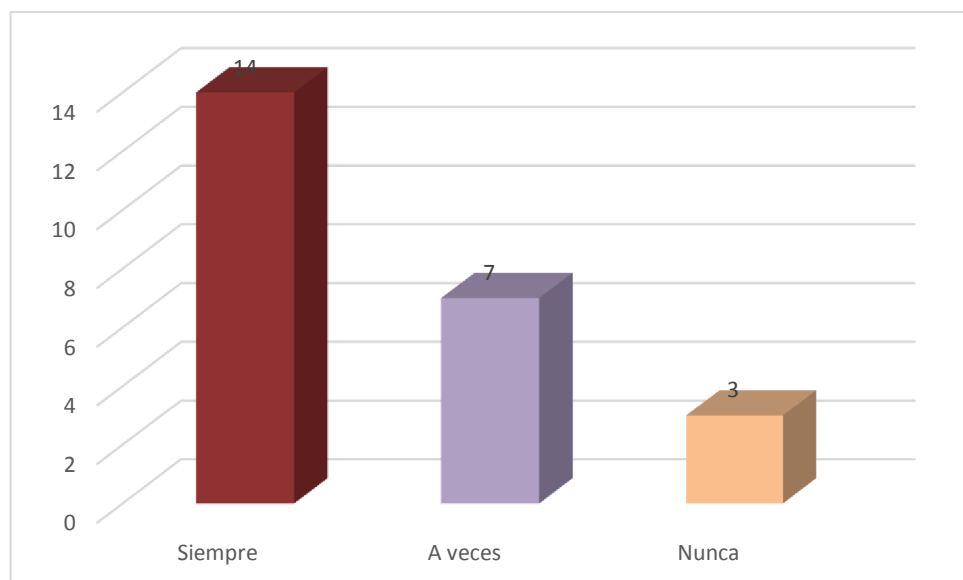
Cuadro No.4

Orden	Alternativas	f	%
a.	Siempre	15	63%
b.	A veces	8	33%
c.	Nunca	1	4%
TOTAL		24	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces y Personal de los Juzgados Penales de Manta

ELABORACIÓN: Ab. Patricio Vargas

Gráfico No. 4



De las encuestas aplicadas a los Jueces, y personal de los Juzgados y Tribunal Penal de Manta, 15 de los encuestados que corresponde al 63% manifiestan que la Policía como organismo auxiliar de la administración de justicia son los que en la fase de indagación previa violan los derechos del

procesado; ocho que representan el 33% indican que a veces; y uno que es el 4% opinan que nunca.

Enunciado No. 5- Considera usted que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal.

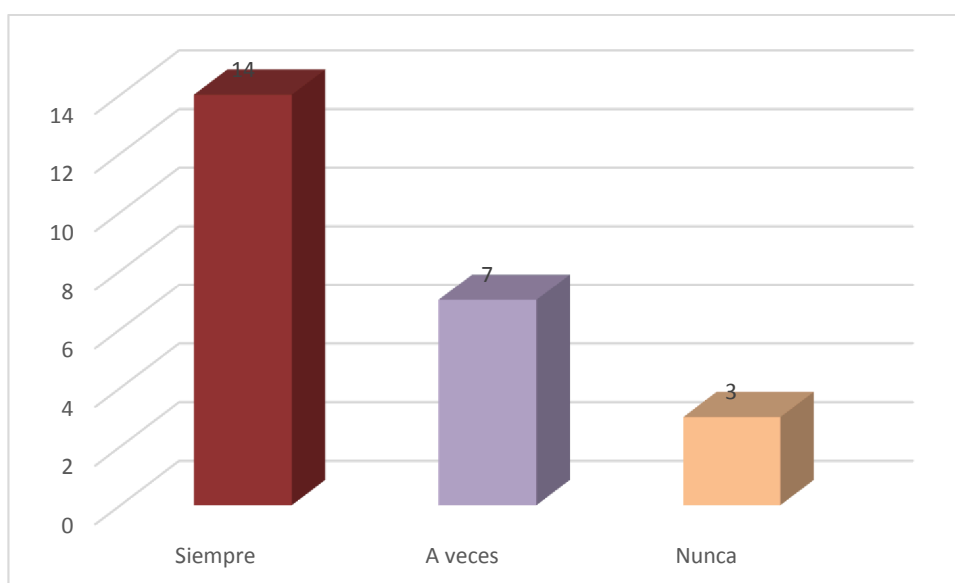
Cuadro No.5

Orden	Alternativas	f	%
a.	Siempre	14	58%
b.	A veces	7	29%
c.	Nunca	3	13%
TOTAL		24	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces y Personal de los Juzgados Penales de Manta

ELABORACIÓN: Ab. Patricio Vargas

Gráfico No. 5



De las encuestas aplicadas a los Jueces, y personal de los Juzgados y Tribunal Penal de Manta, 14 de los encuestados que corresponde al 58% manifiestan que el estado garantiza el cumplimiento de las normas, siete que representan el 29% indican que a veces; y tres que es el 13% opinan que nunca.

Análisis de la Entrevista realizada a los Jueces de los Tribunales Penales de Manta

Pregunta 1.- Considera que los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal aplican adecuadamente las garantías básicas del debido proceso consagrados en los artículos 75,76 y 77 de la Constitución del República del Ecuador.

Al analizar la primera pregunta de los entrevistados, son concordantes al establecer que no existe una aplicación adecuada de las garantías básicas del debido proceso, por negligencia y desconocimiento de los órganos encargados de la administración de justicia; así como de los órganos auxiliares.

Conclusión

La falta preparación y desconocimiento de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, han ocasionado la mala aplicación e interpretación de las garantías básicas del debido proceso dejando un vacío en las referidas aspiraciones de derecho justo; la adecuada aplicación del debido proceso evitará que no haya negación o quebrantamiento, que los procedimientos sean equitativos, encaminados a brindar protección jurídica, sin ejecutar el imperio de los fuertes sobre los más débiles, en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama decisiones justas y en derecho.

Pregunta 2.- Considera usted que el Estado ha implementado a nivel nacional un mecanismo adecuado de difusión sobre la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, para que estos no sean vulnerados.

En la pregunta dos los entrevistados, opinan que tanto los profesionales nuevos como los antiguos desconocen sobre lo que realmente es el debido proceso, y los derechos que engloba; y, que actualmente no existe un mecanismo de difusión adecuado para la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, que deberían ser dirigidas especialmente a Fiscales y Policías.

Conclusión

Solo la difusión de las garantías básicas del debido proceso y la capacitación permanente a través de seminarios, video conferencias impartidos por juristas con amplia trayectoria, que puedan orientar a los órganos encargados de la administración de justicia en la adecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso; pero no será suficiente, si los mismos no se capacitan día a día con la auto educación e investigación; con el afán de brindar un mejor trato al usuario y una adecuada aplicación de justicia al procesado, cambiando así un decadente y erróneo sistema de justicia.

Pregunta 3.- Cree usted que el desconocimiento de las garantías básicas del debido proceso en materia penal son causa de violación de los derechos de las personas, en la administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

En la pregunta tres coinciden que la capacitación permanente evitará la violación a los derechos de las personas: y, que la impericia de la aplicación del debido proceso en un operador de justicia no puede existir.

Conclusión

La necesidad de reestructuración y modernización del sistema jurídico es urgente; esto evitará que se vulneren los derechos de las personas, en los

procesos penales, por tanto si avanza la enfermedad de la justicia con su hemiplejía (parálisis); y, su curación que debió ser preventiva (medicina) se convierte en una rehabilitación y extirpación del cáncer. La adecuada aplicación del debido proceso en la administración de justicia, será la medicina para el derecho y una parálisis para la violación de los derechos de las personas.

Pregunta 4.- Qué alternativa considera usted que el Estado y los organismos encargados de la administración de justicia deben adoptar para hacer efectiva la aplicación y cumplimiento estricto de las garantías básicas del debido proceso en materia penal.

En la pregunta cuatro los entrevistados son variantes en sus respuestas, pues considera que en la actualidad, se han dado demasiados cursos y seminarios a jueces, fiscales inclusive a la Policía Judicial y que se presume que la ley es conocida por todos, mucho más por quienes reinciden en ilícitos. También acotan que las exageraciones en las medidas sustitutivas a las medidas cautelares de carácter personal en parte son las causas del incremento de delitos.

Pero son concordantes al determinar que los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia requieren de capacitación permanente, para una correcta aplicación de las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Conclusión

Lo primordial es que los órganos encargados de la administración de justicia; sean educados en virtudes y valores morales, sean probos, honestos, eficientes, éticos y con liderazgo; que encaucen la aplicación las garantías básicas del debido proceso, protegiendo al procesado sometido al proceso penal, que asegure a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida

administración de justicia, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, si se pretende que nuestra sociedad se reorganice y cumpla con sus obligaciones a la luz de la aplicación de la ley, respetando los derechos humanos que debe regir la administración de la justicia. Estas nociones parten de una premisa esencial, como es el deber del Estado de proteger y garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Al ser el debido proceso una norma constitucional, su aplicación es obligatoria en todas las etapas del proceso. Por tanto la inobservancia de algunas de sus normas puede acarrear incluso la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso.

El debido proceso en el Nuevo Sistema Procesal Penal garantiza una debida y justa tramitación o procedimiento judicial con respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos, es decir, garantiza la seguridad jurídica de los sujetos que intervienen en el proceso y además garantiza la libertad individual de los procesados hasta el momento en que se los declare culpables a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Con la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, los sujetos procesales, han logrado celeridad y eficacia, el legislador ha dispuesto que la presentación y contradicción de pruebas, se las lleva a cabo mediante el sistema oral; es decir, que las pruebas deben practicarse y refutarse en audiencia.

Las garantías constitucionales son los mecanismos que utiliza el Estado para hacer eficaz el amparo y la protección de los derechos, sin embargo se han utilizado indiscriminadamente sin fundamentarlas de una manera correcta, por lo que en la mayoría de los casos son desechados.

La Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, los Convenios Internacionales, sobre Derechos Humanos, y el Código de Procedimiento

Penal, son concordantes en señalar que las resoluciones judiciales que limitan las libertades de las personas deben ser fundamentadas y motivadas. Lo que no sucede por norma general en los constantes fallos de los Jueces, por lo que los sujetos de la relación procesal impugnan estas resoluciones;

Con las últimas reformas al Código de Procedimiento Penal del 23 de marzo del 2009, especialmente en lo referente a la sustitución de la medida de la prisión preventiva, los Jueces, de una manera exagerada han beneficiado a los procesados, concediéndoles la libertad, sin análisis de ninguna clase, lo que ha hecho que los procesados haya recobrado su libertad y vuelvan a delinquir.

La flagrancia es aquella que se produce en los momentos que el sujeto lleva a cabo la comisión del punible, no importando el desarrollo del inter criminis u omitiendo su actuar intencionalmente, encontrándose en posición de garante con respecto a la víctima, y que es observado sensorialmente, habilitando su detención por las personas que autoriza la ley, sin mandato judicial previo y para el sólo efecto de su entrega a la autoridad pública.

5.2 RECOMENDACIONES

La figura jurídica de prisión preventiva, debe aplicarse por excepción, después de un análisis objetivo y en última instancia, especialmente para los delitos de lesa humanidad, narcotráfico, terrorismo, desapariciones forzadas, violación, secuestro, asesinato y de odio, capaz de que no proceda la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas alternativas.

En la aprehensión por delito flagrante, se debería limitar la facultad para que cualquier persona pueda aprehender al presunto delincuente en delito flagrante, por cuanto, no toda la sociedad está sensibilizada ni capacitada para realizar esta acción, poniendo en serio riesgo la integridad física tanto de quien lo aprehende como del aprehendido.

En relación con los sujetos procesales, se ha evidenciado un desconocimiento del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal, de la Constitución del Estado y de los instrumentos internacionales frente a lo cual es necesario fortalecer la institucionalidad judicial y capacitar de una manera eficaz a sus miembros para que actúen con conocimiento de causa pero también con responsabilidad ética y compromiso social en la administración justicia.

Solo con el respeto y su debida aplicación a las normas legales y jurídicas, se podrá afirmar con certeza, que se está considerando a la persona como un ser humano, independientemente de si cometió o no un delito o infracción. Esto nos obliga a mirar a las personas desde una perspectiva más humanista en la que todos tenemos derecho a un trato justo y con equidad, por la sencilla razón de ser entes racionales y espirituales.

CAPITULO VI

PROPUESTA

CAPACITACIÓN JURIDICA AL PERSONAL DEL TRIBUNAL Y JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE MANTA

6.1 JUSTIFICACION

La primera fuente de la Institución Jurídica del Debido Proceso la encontramos en los convenios y tratados Internacionales, las Normas Constitucionales, la actual Constitución de la República que promulga un Estado Garantista. La persona que considere que se han vulnerado alguno de sus derechos o bienes jurídicos, por parte de otra persona natural o jurídica, tiene la facultad legal de acudir a los Juzgados o Tribunales Jurisdiccionales en demanda de justicia observándose el fuero legal, en razón del territorio, las cosas, las personas y de los grados.

La primera Ley de Procedimiento Penal se dictó en 1839, pues no existían tribunales Pluripersonales, todos eran singulares, sin que se pueda decir que se seguía un sistema de procedimiento definido, la redacción de las instituciones procesales penales carecían de sistematización. En 1948 el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto, pues dentro de la organización del sumario se dispone el secreto de la denuncia y la orden que tanto el Juez como el fiscal están obligados a guardar reserva, bajo la pena de ser juzgados por prevaricato en caso de que faltaren a la defensa.

Desde 1939 en Ecuador se han dictado algunas leyes de procedimiento penal bajo diversos regímenes políticos, que poco a poco han alterado el sistema mixto de procedimiento. La denuncia reservada se mantuvo hasta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal elaborado por la Academia de

Abogados de Quito en 1920 quedando excluida la reserva en 1938 el mismo que en su artículo 48 expresa que la denuncia será siempre pública, pues dicho principio se mantiene en la actualidad en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal.

El principio de oficialidad se ha desplazado del Juez al Fiscal, que es quien tiene actualmente todos los poderes de investigaciones que antes tenía el titular del órgano jurisdiccional penal. Se dice de esta manera se ha establecido en nuestro país el sistema acusatorio que antes regía.

Esta propuesta, es un recurso que impulsará, a los órganos encargados de la administración de justicia, a la adecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso, así se evitaría la nulidad de los procedimientos y caer en errores judiciales; los beneficiarios en esta propuesta serían, quienes laboran en el Tribunal y Juzgados penales de Manta.

6.2 FUNDAMENTACIÓN

La indebida aplicación de las garantías básicas del debido proceso, es un problema jurídico, que incide en nuestra sociedad y en el sistema judicial actual, para prevenir, es fundamental aplicar los mecanismos alternativos con un plan de acción con lineamientos socio jurídico.

La elaboración de la propuesta es un medio por el cual se propondrá subsanar el problema, pues se toma como parámetro fundamental las garantías básicas del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en esta norma Suprema.

6.3 OBJETIVOS

General:

Promover un plan de capacitación dirigido a quienes laboran en el Tribunal y Juzgados penales de Manta, que garantice la aplicación de las normas básicas del debido proceso en la administración de justicia.

Específicos:

- Capacitar a los órganos judiciales encargados de la administración de justicia en la aplicación de las normas del Debido Proceso de los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Inculcar seguridad y confianza por parte de los ciudadanos hacia la Administración de Justicia en el Tribunal y Juzgados penales de Manta.

6.4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

Para la ejecución de la propuesta se estableció tres Conferencias-Taller Magistrales, que se ejecutaron en horarios no laborables de quienes laboran en el Tribunal y Juzgados Penales de Manta. Estas se desarrollaron una por día, y las mismas son:

Conferencia No. 1

La normativa Jurídica de la Constitución Política Del Estado

Conferencia No. 2

Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los Derechos Humanos.

Conferencia No. 3:

Derechos que tenemos como ciudadanos y las obligaciones para con el Estado y la ciudadanía en general

DATOS INFORMATIVOS:**Dirigido a:** Personal Tribunal y Juzgados penales de Mantal**Objetivo:** Promover un plan de capacitación dirigido a quienes laboran en el Tribunal y Juzgados penales de Mantal, que garantice la aplicación de las normas básicas del debido proceso en la administración de justicia

HORA	CONTENIDO	Estrategias Metodológicas	Recursos	RESPONSABLES	Evaluación
17H00 a 19h00	La normativa Jurídica de la Consitución Política Del Estado	Conferencia	Computador Proyector	Tesista Capacitador	Plenaria
17h00 a 19h00	Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los Derechos Humanos	Conferencia	Computador Proyector	Tesista Capacitador	Plenaria
17h00 a 19h00	Derechos que tenemos como ciudadanos y las obligaciones para con el Estado y la ciudadanía en general	Conferencia	Computador Proyector	Tesista Capacitador	Plenaria

PLANIFICACIÓN DE LOS TALLERES

Taller # 1

DATOS INFORMATIVOS:

INSTITUCIÓN: Tribunal y Juzgados Penales de Manta

TEMA: La normativa Jurídica de la Consitución Política Del Estado

No. Docentes: Personal que labora en el Tribunal y Juzgados penales de Manta

No. Horas: 2 horas

HORA	CONTENIDO	Estrategias Metodológicas	Ciclo de Aprendizaje	Recursos Didácticos	Responsables
17h00 a 17h15	<ul style="list-style-type: none"> Dinámica de inmersión a los contenidos. 		Reflexión: Nivel empírico	Diapositivas	
17h15 a 18h15	<ul style="list-style-type: none"> Conferencia Magistral 	Participación grupal Charla Magistral	Conceptualización: (nivel científico)	Pizarra, tiza líquida, proyector	Facilitador y coordinador de capacitación.
18h15 a 18h30	<ul style="list-style-type: none"> Coffe Breack 	Preguntas y Respuestas Ejercicio comentado	Contrastación		
18h30 a 19h00	<ul style="list-style-type: none"> Retroalimentación 		Aplicación Socialización		

PLANIFICACIÓN DE LOS TALLERES

Taller # 2

DATOS INFORMATIVOS:

INSTITUCIÓN: Tribunal y Juzgados Penales de Manta

TEMA: Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los Derechos Humanos

No. Docentes: Personal que labora en el Tribunal y Juzgados penales de Manta

No. Horas: 2 horas

HORA	CONTENIDO	Estrategias Metodológicas	Ciclo de Aprendizaje	Recursos Didácticos	Responsables
17h00 a 17h15	<ul style="list-style-type: none"> Dinámica de inmersión a los contenidos. 		Reflexión: Nivel empírico	Diapositivas	
17h15 a 18h15	<ul style="list-style-type: none"> Conferencia Magistral 	Participación grupal		Pizarra, tiza líquida, proyector	
18h15 a 18h30	<ul style="list-style-type: none"> Coffe Breack 	Charla Magistral	Conceptualización: (nivel científico)		
		Preguntas y Respuestas			
		Ejercicio comentado	Contrastación		
18h30 a 19h00	<ul style="list-style-type: none"> Retroalimentación 		Aplicación		
			Socialización		

PLANIFICACIÓN DE LOS TALLERES

Taller # 3

DATOS INFORMATIVOS:

INSTITUCIÓN: Tribunal y Juzgados Penales de Manta

TEMA: Derechos que tenemos como ciudadanos y las obligaciones para con el Estado y la ciudadanía en general

No. Docentes: Personal que labora en el Tribunal y Juzgados penales de Manta

No. Horas: 2 horas

HORA	CONTENIDO	Estrategias Metodológicas	Ciclo de Aprendizaje	Recursos Didácticos	Responsables
17h00 a 17h15	<ul style="list-style-type: none"> Dinámica de inmersión a los contenidos. 		Reflexión: Nivel empírico	Diapositivas	
17h15 a 18h15	<ul style="list-style-type: none"> Conferencia Magistral 	Participación grupal Charla Magistral	Conceptualización: (nivel científico)	Pizarra, tiza líquida, proyector	
18h15 a 18h30	<ul style="list-style-type: none"> Coffe Breack 	Preguntas y Respuestas			
18h30 a 19h00	<ul style="list-style-type: none"> Retroalimentación 	Ejercicio comentado	Contrastación		
			Aplicación		
			Socialización		

6.5 DESCRIPCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios directos de este proyecto serán el personal que labora en el Tribunal y Juzgados Penales de Manta, y los beneficiarios indirectos, serán los ciudadanos de Manta, Manabí y Ecuador.

6.6 FINANCIAMIENTO

Para financiar el desarrollo de esta propuesta se utilizarn recursos propios del tesista.

6.7 PRESUPUESTO

RUBROS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL	FUENTES DE FINANCIAMIENTO	
					Autofinanciam.	Aporte Externo
Papel	4	Resmas	3,50	14,00	14,00	
Tinta de Impresora	6	Cartucho	14,00	84,00	84,00	
Esferos	36	Unidad	0,35	12,60	12,60	
Internet	90	Horas	1,00	90,00	90,00	
Fotocopias	280	Unidad	0,03	8,40	8,40	
Transporte	8	Viáticos	8,00	64,00	64,00	
Material Bibliográfico	2	Unidad	35,00	70,00	70,00	
Anillados	6	Unidad	2,20	13,20	13,20	
Capacitadores	1	Unidad	360,00	360,00	360,00	
Refrigerios	30	Unidades	1,40	42,00	42,00	
Imprevistos				65,00	65,0	
TOTAL.....				823.20	823.20	

6.8 EVALUACIÓN

Actividades	¿Quiénes evalúan?	¿Cómo evalúan?	¿Cuándo evalúan?
Socializar el proyecto	Responsables del proyecto	Revisando y Analizando	Durante el proceso de la socialización.
Contratar capacitador	Responsables del proyecto	Analizando curriculum	Durante el proceso de la capacitación
Ejecutar talleres	Responsables del proyecto	Presenciando la ejecución de los talleres	En la ejecución del mismo
Monitoreo y seguimiento	Responsables del proyecto	Registro de asistencia	Durante la ejecución del proyecto

BIBLIOGRAFIA

1. Abarca Galeas, Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 27.
2. Alban Escobar, Fernando; "Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal"; Tomo I; Editorial Torres; Quito; 2001; págs. 178, 179.
3. Beccaria, César, "De los Delitos y de las Penas", 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 119, Buenos Aires – Argentina, 1974
4. Bentham Jeremías, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Editorial Nacional, Pág. 412, Madrid, 1981
5. Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 223.
6. Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. p. 222.
7. Bustos Ramírez Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág. 105, Madrid, 1989
8. Cabanellas De La Torre, Guillermo; "Diccionario Jurídico Elemental"; Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1998; pág. 170-316
9. Cárdenas, Raúl. "LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", EDITORIAL PORRÚA S.A., 2da. Edición, p 23
10. Chiriboga Zambrano, Galo; "Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana"; ILDIS; Quito; 1995; pág. 40
11. Constitución de la República de Ecuador del 2008 vigente
12. Ferrajoli Luigi, *Diritto e ragione, Teoría del Garantismo Penale*, Editorial Trota S.A., Pág. 550, Madrid, 1995.
13. García Valencia, Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. p. 75.
14. Magalhaes, Filho. "PRESUNCIÓN INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA, Editorial Conosur, p13, Santiago 1995".
15. Manzini Vizenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 180, Buenos Aires, 1951

16. Montañés Pardo, Miguel Ángel, "La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1999, Pág. 38.
17. Montañés Pardo, Miguel Ángel, "La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1999, Pág. 43
18. Montesquieu, El Espíritu de la Leyes, Libro XII. Capítulo 2, Editorial El Ateneo, Pág.234, Madrid, 1951.
19. Roxin Claus: *Derecho Procesal Penal*, 25.^a ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 3.
20. San Martín Castro César, "Derecho Procesal Penal", Editora Jurídica Grijley, Tomo I, Pág. 67, Lima, 1999.
21. Vélez Mariconde, Alfredo; *Derecho Procesal Penal*, T.II, Editorial Córdoba, Argentina,1986. p. 377.
22. Vox Diccionario Latino Español, Editorial Bibliograf, Barcelona, 13^a edición, Barcelona, 1981.
23. Vox Diccionario Latino Español, Editorial Bibliograf, Barcelona, 13^a edición, Barcelona, 1981./Diccionario Etimológico e Hispanico, Editorial S.E.T.A., 1954

ANEXOS

PLAN DE CAPACITACIÓN
ENCUESTA DE SATISFACCION

NOMBRE DEL EVENTO:	
INSTRUCTOR:	
FECHA:	

<p>Excelente Muy Bueno Bueno Malo</p>
--

a. Evaluación del Desarrollo del Curso

Organización	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Contenidos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Utilidad de los contenidos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Prácticas realizadas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Material utilizado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Condiciones Ambientales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

b. Evaluación del Instructor

Explicación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dominio de la temática dictada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dedicación para con el alumno	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

c. Evaluación Global del Curso

Objetivos Esperados	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Percepción del Curso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Considera que el tiempo destinado al curso cubrió sus expectativas? Si	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comentarios:	-----			

Anexo No. 3



